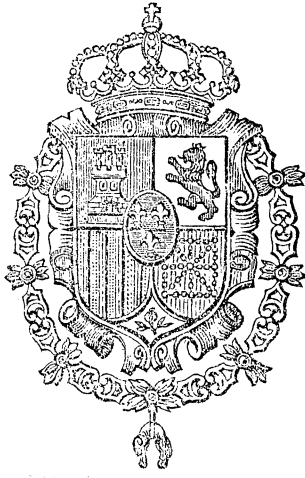


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por un mes..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
Importante
 Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago en cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Creada la Escuela Superior de Guerra por Real Decreto de 8 de Febrero del año anterior y funcionando desde 1.º de Octubre último, es de necesidad dotarla de reglamento orgánico para su régimen y servicio. Al redactarlo, ha sido preciso modificar, de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva de Guerra, algunas de las bases consignadas en dicho Real decreto, á fin de obtener en la enseñanza los resultados que mejor respondan á la importancia de un establecimiento de esta naturaleza.

La circunstancia referida hace indispensable que se apruebe el reglamento, en igual forma que lo fueron las citadas bases, por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
 José López Domínguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para el régimen y servicio de la Escuela Superior de Guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
 José López Domínguez.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Escuela Superior de Guerra tiene por objeto difundir entre los Oficiales del Ejército conocimientos militares de orden superior, y nutrir de personal al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Art. 2.º Dependerá directamente del Ministerio de la Guerra, y constará del personal siguiente:

Un Director, General de División ó de Brigada.
 Un Jefe de estudios, Coronel de Estado Mayor.
 Un Jefe del Detall y del servicio interior, Teniente Coronel de Estado Mayor.

El número de Profesores necesario para la enseñanza, á razón de uno por cada clase, Tenientes Coronales ó Comandantes.

Seis Profesores auxiliares, Capitanes.
 Tanto los Profesores como los Profesores auxiliares, serán del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, excepto en los

casos que convenga utilizar especiales aptitudes de personal no perteneciente á él.

Un Médico mayor ó primero de Sanidad militar.
 Un primer Profesor Veterinario.
 Un primer Profesor de Equitación.

El número de alumnos, Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros que obtengan ingreso en las convocatorias que se celebren.

Un Conserje nombrado con arreglo á la legislación vigente sobre destinos civiles ó sargento del Ejército.

Tres escribientes del Cuerpo auxiliar de oficinas militares.

Un Maestro sillero.
 Un sargento de Infantería.
 Un sargento de Caballería.

Cinco cabos, dos de Infantería y tres de Caballería.
 Un corneta.
 Un tambor.
 Un trompeta.
 Un herrador.

Diez y seis soldados de Infantería, número que podrá variar si lo exigen las circunstancias.

Veinticinco soldados de Caballería ó mayor número si se aumentase la dotación de caballos.

Art. 3.º Para la clase de equitación tendrá la Escuela 40 caballos, pudiendo alterarse este número si el de alumnos lo hiciera preciso. También tendrá un carro con su tiro de mulas correspondiente.

Art. 4.º Asimismo estará dotada la Escuela del material de enseñanza, compuesto de los atlas, mapas, planos, láminas, modelos, aparatos y máquinas que se consideren necesarios para la explicación y estudio de las asignaturas.

Art. 5.º Habrá dos Juntas: una que se denominará «Facultativa» y la otra «gubernativa y económica». El objeto y atribuciones de las mismas, así como el personal de que deban componerse, serán los que se expresan en este reglamento.

Art. 6.º El personal de la Escuela Superior de Guerra percibirá sus sueldos, haberes y gratificaciones con cargo al crédito consignado para la misma en presupuesto. Excepciones los Oficiales alumnos á quienes se reclamarán sus sueldos por los Cuerpos ó dependencias á que pertenezcan.

Art. 7.º El personal de la Escuela estará exento de todo servicio ajeno al peculiar del establecimiento.

Art. 8.º Los Jefes, Oficiales y alumnos de la Escuela usarán los uniformes de sus Cuerpos ó Armas respectivas, en los que llevarán, lo mismo que el General Director, el distintivo determinado por Real orden de 22 de Diciembre de 1893. (C. L., núm. 431.)

Del General Director.

Art. 9.º El Director tendrá cuantas atribuciones conceden á los de su categoría las ordenanzas y disposiciones vigentes, además de las especiales facultades que como Jefe de la Escuela le corresponden, en las que se considerarán incluidas las que un Coronel tiene en el regimiento que manda.

Art. 10. Se entenderá directamente con las Autoridades superiores militares y con el Ministro de la Guerra, al que dará cuenta de los exámenes ordinarios y extraordinarios de cada curso y de cuantas novedades sean dignas de mención, remitiéndole, en las épocas prefijadas, la documentación reglamentaria.

Art. 11. Convocará y presidirá las Juntas á que se refiere el art. 5.º en los casos que el reglamento determina, y siempre que á su juicio convenga reunirlos.

Art. 12. Será Ordenador de pagos del establecimiento, con sujeción á los presupuestos aprobados, pudiendo disponer por sí aquellos gastos que no excedan de 125 pesetas.

Del Jefe de estudios.

Art. 13. El Jefe de estudios será elegido entre los Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor, y nombrado de Real orden sin previa propuesta.

Art. 14. Sustituirá en vacantes, ausencias y enfermedades al Director; será segundo Jefe de la Escuela y estará bajo su inspección la instrucción teórica y práctica de los alumnos, y todo el material correspondiente á la enseñanza.

Art. 15. Presentará al Director para su aprobación la composición de los Tribunales de examen, y asistirá con frecuencia á las clases, ejercicios prácticos y exámenes.

Art. 16. Estudiará por cuantos medios le sugiera su celo, los progresos de la enseñanza en las Escuelas militares y civiles, así nacionales como extranjeras, especialmente en las análogas á la Escuela Superior de Guerra, á fin de proponer se implanten las alteraciones que considere provechosas á la más perfecta instrucción de los alumnos, tanto en el plan de estudios como en el régimen de enseñanza.

Art. 17. Los expedientes académicos de los alumnos en lo concerniente á enseñanza, estarán á cargo del Jefe de estudios, el cual redactará todos los documentos relativos á la misma.

Del Jefe del Detall.

Art. 18. El cargo de Jefe del Detall será desempeñado por un Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor, nombrado en virtud de Real orden y previa propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19. Redactará toda la documentación que no sea privativa del Jefe de estudios, teniendo, respecto á la contabilidad, las atribuciones señaladas al Comandante mayor en el reglamento vigente.

Art. 20. Cuidará la conservación del orden, policía y disciplina é inspeccionará cuanto se relacione con el entretenimiento del edificio, material ajeno á la enseñanza y ganado que exista en la Escuela.

Art. 21. Será obligación suya vigilar los actos del servicio, exigiendo á todos sus subordinados el puntual cumplimiento de los deberes que les corresponden; se le dará parte de las novedades que ocurran, haciéndolo él á su vez al segundo Jefe de la Escuela ó al Director de todo aquello que no pueda remediarse por sí ó requiera conocimiento ó providencia de aquellos Jefes.

Art. 22. Será el encargado de nombrar el servicio en los asuntos ajenos á la enseñanza.

De los Profesores.

Art. 23. Los Profesores tendrán á su cargo la enseñanza teórica y práctica de sus clases respectivas y además el deber de vigilar constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de los alumnos dentro y fuera de la Escuela, cumpliendo y haciendo cumplir á sus subordinados las órdenes superiores y las disposiciones reglamentarias.

Les incumbe dictar en circunstancias extraordinarias y urgentes las disposiciones que juzguen oportunas, dando, sin demora, conocimiento á sus Jefes de las providencias adoptadas.

Art. 24. Ateniéndose á los textos y programas adoptados oficialmente y con arreglo á las prescripciones reglamentarias, explicarán las materias de sus clases, según les sugiera su celo, en provecho de la enseñanza y del adelanto de los alumnos, pudiendo utilizar, cuando lo estimen necesario, el concurso del Profesor auxiliar respectivo.

Art. 25. Los Profesores darán cuenta por escrito al Jefe de estudios, un mes antes de finalizar el curso, de las observaciones que hubieron hecho durante el mismo, proponiendo cuanto deba innovarse ó ser modificado para la mejor instrucción de los alumnos. Estas Memorias, informadas por el Jefe de estudios y con copia del acta de la Junta facultativa, en la que habrán sido examinadas, se remitirán por el Director al Ministro de la Guerra, siempre que su importancia lo requiera, para la resolución que convenga. Sin perjuicio de lo expuesto, los Profesores tendrán en cualquier época del curso la facultad de proponer aquellas reformas que en la enseñanza de sus clases juzguen convenientes.

Art. 26. Redactarán también las Memorias é informes que les encomiende la Junta facultativa y los que ordene el Director de la Escuela.

Art. 27. Formarán parte de los Tribunales de examen, siendo siempre examinadores de las asignaturas que les estén encomendadas.

Art. 28. Además del parte diario, los Profesores entregarán cada mes, al Jefe de estudios, un estado demostrativo de las notas medias obtenidas durante el mismo por los alumnos de sus respectivas clases. De dichos estados se remitirá copia trimestralmente al Ministerio de la Guerra.

Art. 29. Los gabinetes de modelos, máquinas y aparatos correspondientes á las clases donde deban ser utilizados, se hallarán al cuidado de los Profesores respectivos, bajo la inspección del Jefe de estudios. El ganado de dotación de la Escuela, así como el material de la clase de equitación, estarán á cargo del Teniente Coronel ó Comandante Profesor de Hipología y equitación, bajo la inmediata dependencia del Jefe del Detall.

Art. 30. Los Profesores, al hacerse cargo de sus clases, recibirán con inventario el gabinete de modelos y demás material de enseñanza correspondiente, cuidando de anotar en él las aitas y bajas que ocurran. Estas anotaciones deberán ser visadas por el Jefe de estudios.

Mensualmente presentará presupuesto detallado de los gastos que conceptúen indispensables en sus clases y gabinetes.

Art. 31. El nombramiento de Profesores se hará de Real orden, previa propuesta en terna formulada por el Director de la Escuela después de oír á la Junta facultativa. A la propuesta se acompañará, además del informe del Director, las hojas de servicios y de hechos de los propuestos y cuantos antecedentes de los mismos puedan dar á conocer mejor sus condiciones de aptitud.

De los Profesores auxiliares.

Art. 32. Los Profesores auxiliares estarán adscriptos á las clases que el Director asigne, de modo que á cada uno de ellos corresponda igual número de clases en el total de los

cursos académicos, quedando un Profesor auxiliar afecto exclusivamente á las clases de dibujo, taquigrafía y topografía. Sustituirán á los Profesores respectivos en ausencias y enfermedades, y en tal caso tendrán las mismas facultades, derechos y deberes que aquellos á quienes sustituyan.

Art. 33. Los Profesores auxiliares serán nombrados en la forma que preceptúa para los Profesores el art. 31.

Recompensas al Profesorado.

Art. 34. El Director, Jefes, Profesores y Profesores auxiliares de la Escuela, disfrutarán las recompensas que para los de las Academias establece el Real decreto de 4 de Abril de 1888.

Del Ayudante de armas.

Art. 35. El cargo de Ayudante de armas será desempeñado por el Profesor auxiliar que el Director designe, y tendrá los mismos deberes que los Ayudantes de los Cuerpos armados, en cuanto sea compatible con la organización y régimen de la Escuela.

Art. 36. Estará á su cargo la sección de tropa, en la que ejercerá las funciones de Capitán de compañía ó escuadrón. Vigilará la policía del Establecimiento, para cuyo fin estarán á sus órdenes inmediatas el Conserje y Ordenanzas.

Visitará con frecuencia las dependencias generales, cuidando de que el personal de las mismas cumpla exactamente con sus deberes, y adoptará cuantas providencias juzgue oportunas, dando de ellas cuenta al Jefe del Detall.

Art. 37. Será obligación suya el cuidado é inspección de las salas de armas.

Del Cajero.

Art. 38. Para cada año económico se elegirá un Profesor, de la categoría de Comandante, que desempeñará el cargo de Cajero, con arreglo á lo que prescribe el reglamento vigente de Contabilidad.

Del Auxiliar de Mayoría.

Art. 39. El Director de la Escuela designará uno de los Profesores auxiliares, el cual desempeñará las funciones de Auxiliar de Mayoría.

Del Habilitado.

Art. 40. Uno de los Profesores auxiliares, elegido con arreglo á lo que previene el reglamento de Contabilidad, desempeñará el cargo de Habilitado de la Escuela.

Del Oficial de almacén.

Art. 41. Otro de los Profesores auxiliares, nombrado en la forma que previene el reglamento de Contabilidad, desempeñará el cargo de Oficial de almacén, con arreglo á los preceptos que el mismo reglamento determina.

Del Secretario de la Dirección.

Art. 42. El Director elegirá uno de los Profesores auxiliares para que desempeñe el cargo de Secretario de la Dirección.

Del Médico.

Art. 43. El Médico destinado en la Escuela desempeñará en ella el servicio propio de su profesión, con arreglo á lo prescrito en los reglamentos vigentes y de un modo análogo á como se verifica en los Cuerpos armados y dependencias del Ejército, asistiendo gratuitamente á los Jefes y Oficiales de la Escuela y á sus familias, así como á los alumnos, individuos de tropa y demás dependientes del establecimiento. Concurrirá á los actos militares en que el Director de la Escuela juzgue necesaria su presencia.

Del Profesor Veterinario.

Art. 44. El Profesor Veterinario tendrá á su cargo la asistencia facultativa del ganado de la Escuela, y prestará el servicio en la forma que se práctica en los Institutos montados.

Del Profesor del Cuerpo de Equitación.

Art. 45. El Profesor del Cuerpo de Equitación estará bajo la inmediata dependencia del Profesor que tenga á su cargo la clase de Equitación é Hipología, y desempeñará el mismo servicio que en los Cuerpos montados, siendo además obligación suya dar lecciones prácticas á los Jefes y Oficiales que lo deseen, sin que este servicio especial pueda durar más de dos horas cada día.

De los Alumnos.

Art. 46. Para ingresar como alumno en la Escuela Superior de Guerra será indispensable que el aspirante sea segundo ó primer Teniente de la escala activa de Infantería ó Caballería, ó primer Teniente de Artillería ó de Ingenieros; que tenga tres años de efectividad de Oficial, contados desde el día del ascenso á segundo Teniente hasta el 31 de Agosto del año en que solicite ingreso, y además que haya servido un año como mínimo en Cuerpo armado ó prestado igual tiempo de servicios técnicos del Arma ó Cuerpo á que pertenezca, no contándose en dicho año las licencias ó comisiones, á menos que éstas se refieran á servicios de la índole expresada. El aspirante deberá además, no tener notas desfavorables en las hojas de servicios y de hechos y haber acreditado en el tiempo que lleve sirviendo buen espíritu militar y afición á la carrera de las armas.

Art. 47. Los Oficiales podrán ingresar á cualquiera edad en la Escuela Superior de Guerra; pero los que deseen pertenecer al Cuerpo de Estado Mayor no deben exceder de veintinueve años en la fecha que se expresa en el artículo anterior.

Art. 48. La admisión de Oficiales en la Escuela Superior de Guerra se efectuará por concurso, no necesitando sufrir examen los que hayan terminado con aprovechamiento sus carreras en las Academias general militar, de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros. Los que no se encuentren en este caso, se someterán á un examen de conjunto para demostrar su suficiencia en todas las materias del plan de enseñanza de la Academia de su Arma ó Cuerpo.

Art. 49. La prueba á que el artículo anterior se refiere, tendrá efecto en la Academia del Arma ó Cuerpo á que el interesado pertenezca y ante Tribunal constituido con los Jefes y Profesores de la misma.

Art. 50. Los concursos para ingreso en la Escuela Superior de Guerra se verificarán en el mes de Junio de cada año, y las convocatorias deberán hacerse en el de Febrero.

Art. 51. Publicadas las convocatorias á que el artículo anterior se refiere, los aspirantes á ingreso en la Escuela lo

solicitarán de S. M. por conducto regular, acompañándose á las respectivas instancias las hojas de servicios y hechos de los interesados. Los Oficiales que sirvan en los distritos de Ultramar y Canarias y en las posesiones de Africa, podrán solicitar su ingreso si hubiese voluntarios de su mismo empleo para el destino que ocupan ó presentaren permuta con otra de su clase que sirva en la Península, siendo siempre de cuenta de los interesados el importe de los pasajes de ida y vuelta.

Art. 52. El plazo para la admisión de instancias terminará el día 31 de Mayo.

Art. 53. Recibidas las instancias en el Ministerio de la Guerra, las examinará una Junta presidida por el General Subsecretario, por delegación del Ministro, de la que además formarán parte los Jefes de las secciones del Ministerio de la Guerra que tengan á su cargo el personal de Infantería, el de Caballería, el de Artillería, el de Ingenieros, el de Estado Mayor del Ejército y el de las Academias militares, el General Director de la Escuela Superior de Guerra, y como Secretario con voz y voto el Coronel Jefe de estudios de la misma. Esta Junta clasificará á los aspirantes con toda detención, y para hacerlo con la mayor garantía de acierto, podrá pedir cuantos antecedentes considere oportunos respecto á los aspirantes. Con estos datos formulará una relación nominal de los que juzgue con mejor derecho para ingresar en la Escuela, remitiéndola al Ministro de la Guerra para su aprobación de Real orden.

Terminado el concurso, pasarán á la Escuela los antecedentes personales de los aspirantes admitidos.

Art. 54. La constante aplicación y asistencia á las clases y la observancia de los severos principios militares, definidos en las Ordenanzas del Ejército, serán objeto de preferente atención para los alumnos de la Escuela Superior de Guerra.

Art. 55. Los aspirantes que sean admitidos como alumnos en la Escuela Superior de Guerra, dependerán exclusivamente del Director de la misma, pero sin causar baja en los Cuerpos ó dependencias en que servían á su ingreso, percibiendo por ellos sus sueldos respectivos.

Art. 56. Los alumnos de la Escuela Superior de Guerra seguirán figurando en las escalas de sus Armas y ascenderán en ellas cuando reglamentariamente les corresponda.

Art. 57. Cada alumno abonará mensualmente por derecho de matrícula una cuota de 10 pesetas.

Art. 58. No disfrutarán de más licencias que las reglamentarias de vacaciones y las que por causa de enfermedad les sean necesarias, debiendo obtener éstas con sujeción á las disposiciones vigentes para los demás Oficiales del Ejército.

Art. 59. El alumno que desee obtener la separación de la Escuela, lo solicitará de S. M. por conducto del Director.

Art. 60. Sólo podrán repetir curso los alumnos que lo perdieran por enfermedad justificada, y serán baja definitivamente en la Escuela los que fueran desaprobados en cualquier examen.

Art. 61. Los alumnos que obtuvieren el empleo inmediato en sus Armas ó Cuerpos durante su permanencia en la Escuela, podrán continuar en ella.

Del conserje, escribientes y ordenanzas.

Art. 62. Los escribientes militares, el Conserje y los individuos de tropa, dependerán inmediatamente del Capitán Ayudante de armas.

El Conserje será responsable de todos los muebles y efectos de la Escuela que haya recibido bajo inventario, cuidará de la limpieza del edificio y obligará, en la parte que le corresponda, á los ordenanzas al cumplimiento de los servicios que se les hayan encargado.

Art. 63. Los sargentos, cabos y soldados destinados en la Escuela, constituirán una sección, cuyo mando ejercerá el Ayudante de Armas.

De la enseñanza.

Art. 64. La enseñanza en la Escuela Superior de Guerra durará tres años. De las asignaturas que en ella se cursen, unas tendrán carácter obligatorio y otras serán electivas.

Art. 65. Los cursos darán principio el 1.º de Septiembre y terminarán, incluyendo los exámenes, el 30 de Junio del primer y segundo años académicos, y el 20 de Mayo del tercero.

Serán días de clase todos los no festivos, con excepción de los que señala el art. 82 referente á vacaciones, y los días y cumpleaños de S. M. el Rey y la Reina y de S. A. R. el Príncipe ó Princesa de Asturias.

Art. 66. Será obligación de los alumnos asistir diaria y puntualmente á las clases y ejercicios prácticos, á fin de que adquieran la instrucción necesaria en todas las materias que constituyan el plan de estudios.

Los Oficiales que hubiesen aprobado en cualquiera Academia militar una ó varias de las asignaturas que se estudien en la Escuela Superior de Guerra, con mayor ó igual extensión que la determinada en los programas de este Establecimiento, quedarán dispensados de la asistencia á las clases respectivas, á los ejercicios prácticos de las mismas y á los de prueba de curso de dichas asignaturas.

Art. 67. Además de la enseñanza teórica, podrán proponer los Profesores en sus clases respectivas ejercicios prácticos durante el curso y dispuestos de modo que el menor trabajo ofrezca el mayor interés y provecho.

Asimismo, en las épocas convenientes, se efectuarán prácticas de mayor extensión en aquellas clases cuya índole lo exija.

Estas prácticas se hallarán á cargo del Profesor de la clase, con el concurso del auxiliar respectivo.

Cuando las prácticas abarquen varios estudios que no se contrayan á una sola clase, se efectuarán en combinación por los Profesores á cuyo cargo esté la enseñanza de esas materias, con el acuerdo é inspección del Jefe de estudios.

Art. 68. Los alumnos elegirán libremente el grupo de asignaturas electivas que prefieran, el que cursarán todo el tiempo que duren sus estudios.

Los Oficiales que en una Academia militar hayan aprobado las materias que constituyen una de las clases electivas, con igual ó mayor extensión que la señalada en la Escuela Superior de Guerra, podrán, si lo desean, cursar las de otro grupo.

Art. 69. Terminados los exámenes de tercer año, los alumnos aprobados en ellos efectuarán con sus Profesores un viaje de Estado Mayor ó campaña logística que durará hasta fin de Junio, y en la cual se ejercitarán especialmente, como complemento de su instrucción práctica y aplicación de los conocimientos adquiridos, en todo aquello que más se relacione con el servicio del Cuerpo de Estado Mayor.

El Director de la Escuela someterá á la aprobación del Ministerio de la Guerra, con la anticipación conveniente, el proyecto para llevar á cabo estos interesantes trabajos prácticos, y una vez terminados, remitirá al mismo las Memorias, croquis, etc., que con tal motivo hayan hecho los alumnos.

Los Jefes, Profesores, Profesores auxiliares, alumnos é individuos de tropa que asistan á estos trabajos, disfrutarán de las ventajas que para otros análogos señalan el reglamento de indemnizaciones y demás disposiciones vigentes.

Art. 70. El Director de la Escuela, previo informe de la Junta facultativa y del Jefe de estudios, podrá proponer al Ministerio de la Guerra cuantas reformas estime oportunas en el plan de enseñanza, pero no se hará en él alteración alguna sin que así se resuelva de Real orden.

Art. 71. En el programa de cada asignatura se detallarán las teorías ó asuntos que hayan de ser objeto de estudio, así como el número de días que se considere necesario invertir en su enseñanza, realizando esto en forma tal, que haya tiempo dentro del curso para explicar con toda detención las lecciones necesarias y tener los repases, ejercicios y experiencias que la naturaleza de cada clase exija.

Exámenes.

Art. 72. Con objeto de que los alumnos puedan completar su preparación, las clases terminarán cuatro días antes del en que deban comenzar los exámenes. Estos empezarán con la anticipación necesaria, para estar concluidos en las fechas que señala el art. 65.

Los Tribunales de examen se formarán con tres Profesores del respectivo año académico, debiendo figurar siempre como Vocal el Profesor que haya tenido á su cargo la enseñanza de la asignatura objeto del examen, aun cuando sea auxiliar; será Presidente el Profesor más caracterizado ó antiguo, y Secretario el de menos categoría ó antigüedad. El Director dará oportunamente conocimiento al Ministerio de la Guerra de la composición de estos Tribunales.

Los exámenes se dividirán en varios ejercicios.

Art. 73. Los exámenes se dispondrán de forma tal, que cada alumno tenga dos ó tres días de intervalo entre dos ejercicios consecutivos, no considerando para este efecto los ejercicios referentes á materias de índole puramente prácticas.

Los exámenes de dibujo y fotografía se efectuarán reuniendo y juzgando el Tribunal los trabajos hechos por los alumnos durante el curso.

Art. 74. La suficiencia de los alumnos en todas las asignaturas, excepto en esgrima, se calificará por medio de la serie de números del 1 al 20, ambos inclusive; quedará aprobado en cada ejercicio el alumno que por pluralidad de votos obtenga la nota mínima de siete; desde este número hasta el quince inclusive, significará buen aprovechamiento, del diez y seis al diez y nueve muy bueno, y el veinte corresponde á la calificación de sobresaliente. El cero en cualquier examen significa que el alumno no ha acreditado aprovechamiento alguno.

Para aplicar esta concepción se obtendrá la nota media de cada Profesor, tomando el promedio de las notas con que haya calificado todas las preguntas contestadas por el alumno. Del mismo modo se hallará la nota media total con las de los Profesores que constituyan el Tribunal.

En el examen de esgrima no habrá más calificación que *aprobado y desaprobado*.

El fallo de los Tribunales de examen es inapelable.

Art. 75. El alumno que fuese desaprobado en uno cualquiera de los ejercicios del examen, perderá el curso.

Art. 76. Los alumnos que sin causa justificada no se presenten á examen perderán el curso, considerándose también como desaprobados los que renuncien á él ó desistan de continuar una vez empezado. Los que por enfermedad ú otra legítima causa hayan faltado á clase más de treinta días seguidos ó cincuenta alterados dentro del curso, mereciendo las notas de buena aplicación y hayan renunciado al examen en la época ordinaria, tendrán derecho á examinarse en 1.º de Septiembre del mismo año.

Los que por haberse enfermados ó por otra causa legítima no hayan podido examinarse á la vez que sus compañeros, tendrán también derecho á examinarse en Septiembre.

Término de los estudios y concepción final.

Art. 77. Terminados los exámenes de fin de curso, el Director remitirá al Ministerio de la Guerra relaciones conceptuadas del resultado obtenido en aquéllos, colocando los alumnos por el orden de mejores censuras.

Art. 78. Una vez terminada la campaña logística, el Director de la Escuela remitirá al Ministerio de la Guerra una relación conceptuada de los alumnos que la hayan terminado con aprovechamiento, colocándolos por el orden de preferencia que resulte, teniendo en cuenta sus censuras en los exámenes de fin de curso de los tres años académicos. Estos Oficiales serán destinados á verificar las prácticas que determine el oportuno reglamento.

Art. 79. Los Oficiales que terminadas con aprovechamiento las prácticas á que se refiere el artículo anterior hayan de ingresar en el Cuerpo de Estado Mayor, lo harán con el empleo de Capitán, y los que vuelvan á las Armas ó Cuerpos de su procedencia, usarán un distintivo especial que dará derecho al sueldo de Capitán á los que no estén aun en posesión de este empleo, en analogía con los que pasan á Estado Mayor. Además se les expedirá un diploma que les dará preferencia para desempeñar destinos ó comisiones que exijan aptitudes especiales relacionadas con los estudios que hayan cursado en la Escuela, y en caso de guerra, y no siendo suficiente el personal del Cuerpo de Estado Mayor, podrá destinarseles, mientras las circunstancias lo exijan, á prestar el servicio encomendado á aquel Cuerpo.

Art. 80. Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros que lo soliciten, serán admitidos á examen de todos los estudios que se cursen en la Escuela, realizando los ejercicios en el mismo orden é igual época y forma que los alumnos de la misma, y si resultasen aprobados, podrán verificar las prácticas reglamentarias, y una vez terminadas, ingresar en el Cuerpo de Estado Mayor, si no exceden de los treinta y cinco años de edad, obteniendo en otro caso el distintivo y diploma antes referido, con iguales derechos que los alumnos que hayan cursado las asignaturas oficialmente.

Art. 81. Las hojas de servicio y hechos de los Oficiales alumnos radicarán en la Escuela Superior de Guerra, mientras á ella pertenezcan, expresándose en las primeras las asignaturas electivas que hayan aprobado.

En los Oficiales que cursen libremente los estudios de la Escuela, según previene el artículo anterior, se hará la anotación por sus Jefes respectivos, previa resolución de Real orden.

Vacaciones.

Art. 82. Habrá vacaciones desde la terminación de cada curso hasta que principio el siguiente. En esta época podrán disfrutar licencias para los puntos que lo soliciten, y en cuanto las atenciones del servicio lo permitan, el Director, Jefes, Oficiales y alumnos.

También habrá vacaciones durante el curso, desde el 24

de Diciembre al 1.º de Enero, ambo inclusive, y desde el Miércoles Santo al primer día de Pascua de Resurrección.

Art. 83. El Director de la Escuela podrá proponer en cualquier momento la separación del alumno que la merezca por sus repetidas faltas no justificadas de asistencia ó puntualidad á las clases y ejercicios prácticos ó por su desaplicación. Los alumnos tendrán siempre presente que la mayor mortificación que puede sufrir un Oficial es el propio convencimiento de no haber llenado cumplidamente sus deberes.

Juntas.

Art. 84. Corresponde al Director de la Escuela presidir y convocar las juntas facultativa y gubernativa y económica; abrir y levantar las sesiones, exponer los asuntos que deban ser tratados, y dirigir la discusión. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y cualquier Vocal podrá formular el suyo particular, expresando, bajo su firma, los fundamentos en que se apoya, para que así conste en el acta.

La votación se iniciará por el Vocal más moderno, y si en ella resultare empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 85. Los Secretarios de las Juntas redactarán las actas de cada sección, y luego de aprobadas, sacarán las copias necesarias que, visadas por el Presidente, y con su informe, deben remitirse al Ministro de la Guerra cuando su importancia lo requiera.

De orden del Presidente comunicarán á los interesados las resoluciones de las juntas, y expedirán las certificaciones que aquél ordene.

Junta facultativa.

Art. 86. Serán Vocales de esta Junta los Jefes, todos los Profesores y los Profesores auxiliares encargados de clase, actuando como Secretario el más moderno.

Art. 87. Tendrá carácter consultivo y entenderá en lo relativo al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, programas y en todos los asuntos relacionados con la enseñanza ó que se sometan á su deliberación.

Junta gubernativa y económica.

Art. 88. De esta Junta, que tendrá carácter administrativo, serán Vocales el Jefe de Estudios, el del Detall, los tres Profesores más antiguos, el Profesor Cajero y el Capitán Ayudante de armas, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 89. En los últimos días de mes examinará los presupuestos de gastos ordinarios para el siguiente y formará uno general de los extraordinarios, el cual se someterá á la aprobación del Ministerio de la Guerra.

En su calidad de Junta gubernativa, entenderá en cuanto sea sometido á su acuerdo por el Director de la Escuela y tenga relación con el orden de la misma, evacuando también los informes que sobre tales asuntos pida el Ministerio de la Guerra.

Administración y contabilidad.

Art. 90. La contabilidad de la Escuela se llevará con arreglo al reglamento vigente para la interior de los Cuerpos del Ejército y demás disposiciones generales relativas al asunto. La inspección de la misma corresponderá al Ministro de la Guerra.

Art. 91. Los fondos de la Escuela serán: el de Personal, el de Material y el de Remonta.

Art. 92. El fondo de Personal se formará con los sueldos, haberes y devengos del General, Jefes, Oficiales y tropa, y con todo lo que sea de inmediata aplicación á determinados individuos.

En el de Material ingresarán las cantidades que se reciban como dotación de la Escuela; las que abonen los alumnos como cuota de matrícula; las gratificaciones de montura y entretenimiento de caballos, y las sumas que puedan obtenerse por la venta de libros y programas ó cualquier otro recurso eventual.

En el de Remonta las que abone el Estado por tal concepto con destino al ganado de la Escuela y el producto de la venta de los caballos que resulten inútiles.

Art. 93. Las gratificaciones del Profesorado que ha de satisfacer el fondo de Personal, serán de 1.500 pesetas anuales para el Director, Jefe de Estudios y del Detall, Profesores y Profesores auxiliares que tengan derecho á ella, con arreglo al Real decreto de 4 de Abril de 1888, disfrutando tan solo la de 600 pesetas los que no cuenten un año en el desempeño de aquellas funciones, según previene la disposición citada.

Art. 94. El fondo de Material se invertirá en compras de libros é instrumentos científicos, en sufragar los gastos que exijan los gabinetes de enseñanza, clases y demás dependencias de la Escuela, así como en el abono de las gratificaciones mensuales que se determinan á continuación:

Al Cajero 25 pesetas.
Al H. bilitado 25 idem.
Al Conserje 50 idem.

Madrid 27 de Junio de 1894.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al llevarse á efecto en el mes de Septiembre del año próximo pasado el planteamiento del impuesto sobre los carruajes de lujo, establecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto anterior, dejaron de presentarse gran número de relaciones de altas, unas por desconocimiento de la obligación de presentarlas en que se hallaban los poseedores, otras por la equivocada creencia de que respecto de este impuesto, como de otros análogos, debían esperar los interesados el recibo de las hojas declaratorias que habían de ser base al padrón que era necesario formar en cada localidad de los elementos sujetos á la tributación.

Al renovarse asimismo en el mes de Abril del corriente año la obligación de presentar las mencionadas relaciones, se ha creído por los dueños de los carruajes ya matriculados que mientras no cesaren en su uso no estaban obligados á producir nuevas declaraciones, y

en cambio, los que estaban sin matricular recelan dar el parte que exige el art. 12 del reglamento de 12 de Agosto último, temerosos de incurrir en las responsabilidades que impone á los ocultadores el cap. 4.º del mismo.

Tratándose de un impuesto que puede considerarse de nueva creación, pues si bien se ha exigido anteriormente, había transcurrido un largo espacio de tiempo sin ser exigible, la equidad aconseja facilitar á los contribuyentes meros los medios de que se coloquen en aptitud legal, con tanto más motivo, cuanto que la penalidad resulta excesiva en los actuales momentos, dado el escaso tiempo que rige el impuesto, y los intereses del Tesoro no sufrirán lesión desde el instante que las cuotas no ingresadas se hagan efectivas por los que estén dispuestos á acogerse al perdón que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo hasta el día 15 de Julio próximo venidero para que los dueños ó usufructuarios de carruajes de lujo, sujetos al impuesto creado por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado, presenten á las Administraciones provinciales de Hacienda las declaraciones á que se contrae el art. 12 del reglamento de 12 de Agosto último.

Art. 2.º Los contribuyentes que antes de terminar dicho plazo produzcan ó hayan producido ya declaraciones por virtud de las cuales descubran la ocultación total ó parcial que hubiesen cometido, á partir desde el planteamiento del impuesto, quedan libres de las responsabilidades penales consignadas en el reglamento expresado, si bien deben satisfacer las cuotas para el Tesoro y recargo municipal correspondiente al tiempo por que resulten sujetos al mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases autorizando al Gobierno para formar una ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

A LAS CORTES

Los progresos de la higiene pública hacen patente cada día con mayor fuerza la necesidad de sustituir la ley de Sanidad vigente por otra que exprese mejor el estado actual de las ciencias médicas, aplicando sus útiles y admirables descubrimientos en bien de la salud pública, y en justo alivio de los respetables intereses del comercio y de los particulares.

La historia sanitaria de nuestro país señalará siempre el año 1855, fecha de la ley vigente, como la más memorable hasta hoy, por el gran adelanto que representó en este importantísimo ramo de la Administración, no sólo en la sanidad terrestre, al confirmar la reforma de 1847, sino en la Sanidad marítima, que es sin duda la que comprende los más trascendentales servicios y problemas referentes á la defensa del país contra las enfermedades exóticas y contra las epidemias más temibles.

Pero es lo cierto que hasta sus más acertados proyectos de aquella época van resultando insuficientes delante de las necesidades de la vida moderna y del estado próspero de la ciencia, cuyos adelantos, acogidos y aplicados, y hasta con razón explotados por casi todas las naciones cultas, colocan

á la nuestra en posición muy desventajosa y quizás desairada.

No pueden ser suficientes á remediar tal situación, antes más bien la agravan, el número de disposiciones circunstanciales que se dictan con lamentable frecuencia; porque ni la fuerza de estas órdenes y preceptos es la de una ley, ni el espíritu que las informa tiene ni puede tener aquella unidad indispensable en la ejecución de medidas tan complejas y tan trascendentales como son las que constituyen la sanidad pública.

Convencido de este sentimiento que late en la opinión desde hace muchos años, uno de mis ilustres antecesores presentó á las Cortes en 1882 un proyecto de ley de Sanidad; el cual, después de amplias discusiones, fué aprobado por el Senado en Enero de 1883, pasando en seguida al Congreso, donde no llegó á ser discutido.

La experiencia de este hecho y el tiempo transcurrido que han puesto más de relieve la urgencia de atender á tan suprema necesidad, sentida por todos los españoles, deciden al Ministro que suscribe á someter á la deliberación de las Cámaras este proyecto de ley de bases, en las cuales, á su entender, están contenidos todos los principios conquistados por la ciencia para bien de la sociedad, y señalado el método, el espíritu, la extensión y el alcance que han de tener los preceptos de la ley, y hasta los reglamentos que de ella han de derivarse lógicamente.

Es verdad que el estado en que se encuentra nuestro Tesoro no consiente dar á estas bases el amplio desarrollo que merece el cuidado de la salud pública, pero con ellas confía el Ministro que suscribe atender á las más apremiantes necesidades sin exigir nuevos gastos. Con los recursos ordinarios que la ley de Presupuestos destina á los servicios sanitarios, y con la mitad de los extraordinarios, es seguro que resultarán atendidas todas las exigencias de la nueva ley, lo cual significa que el Estado no se impone ningún género de sacrificios, por que realizada la nueva organización de estos servicios, es seguro que no será preciso el crecido presupuesto extraordinario que hoy se destina á todas las contingencias de la salud pública; antes bien, será bastante menos de la mitad, que acaso no tenga ocasión de invertirse, pues solamente podría ser necesario en casos muy extraordinarios y terribles, por fortuna cada vez más raros.

Y no es inoportuno añadir que cuando se establezcan los derechos de las tarifas sanitarias existentes en todos los países, á las cuales se refiere una de las bases del presente proyecto, sus ingresos tomarán un producto tan importante, que ha de servir para reintegrar al Tesoro público de todos ó de casi todos sus sacrificios.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE BASES

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA FORMAR UNA LEY DE SANIDAD

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de Sanidad, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª La ley de Sanidad comprenderá todos los servicios de higiene pública, y sus preceptos serán obligatorios á todos los españoles y á los extranjeros que residan en la Península é islas adyacentes y posesiones de Africa.

Base 2.ª Los servicios sanitarios forman dos secciones, terrestre y marítima, comprendiendo entre ambas todo lo que se refiere á la salud pública.

Base 3.ª Se dictarán los preceptos necesarios en bien de la salud pública, sobre todo, lo relativo á alimentos, bebidas, mercados y establecimientos bromatológicos; á habitaciones, establecimientos públicos y casas de dormir; á construcciones civiles, obras públicas, plazas, calles, vías públicas y ferrocarriles; al arbolado é higiene rural; á la higiene minera; á las industrias insalubres y peligrosas; al trabajo industrial del hombre, de la mujer y del niño; á la conducción de aguas potables y evacuación de las inmundas de las poblaciones; á cementerios, reconocimiento, traslación, depósito, autopsia, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres; á mataderos y desolladeros; á cremación de animales muertos y basuras; á abonos, mercados de ganados y enfermerías para animales; á barracas ú hospitales provinciales para enfermos contagiosos; á medios de salvamento en las poblaciones marítimas y ribereñas; á lavaderos, gimnasios y baños públicos, y á los servicios públicos de desinfección.

Base 4.ª Las epidemias, enfermedades contagiosas, epidemias y epizootias serán objeto de prescripciones rigurosas para prevenirlas, limitarlas al menor espacio posible desde su origen y combatirlas.

Base 5.ª En la capital del Reino existirá un Instituto central de vacunación, organizado conforme al estado de la ciencia, y cada capital de provincia tendrá otro Instituto de esta clase, relacionado y dependiente en los asuntos técnicos del central.

Estos Establecimientos proporcionarán gratuitamente la linfa vacuna á todos los Municipios para los pobres; una tarifa señalará el precio para las demás clases sociales.

Será obligatoria la vacunación y revacunación de los niños acogidos en Establecimientos de Beneficencia y asistentes á Escuelas públicas ú otros Establecimientos docentes públicos; de los individuos del Ejército y Armada; de todas las personas aisladas, y de las que componen la población de las cárceles y penales.

Base 6.ª Se crearán Institutos químico-bacteriológicos; uno central en la capital del Reino y otro en cada capital de provincia, que tendrán á su cargo los análisis completos de alimentos, bebidas, secreciones normales, productos patológicos y de cuantos objetos relacionados con la salud pública les sean sometidos por las Autoridades ó por particulares.

La ley determinará cuando estos análisis sean gratuitos. En la parte técnica los provinciales dependerán del central.

Base 7.ª Las fuentes minero medicinales de utilidad pública dependerán en cuanto á su dirección é inspección del Ministro de la Gobernación. Los gastos originados al Estado se reintegrarán de los derechos que han de imponerse por el uso de las aguas, los cuales dejarán de percibirlos los Médi-

cos directores. De este impuesto se exceptuarán los pobres de solemnidad.

Base 8.^a El ejercicio de las profesiones de Medicina, Farmacia y Veterinaria y de las de Practicantes, Dentista y Matróna, exige el correspondiente título profesional con arreglo á las prescripciones vigentes en el ramo de Instrucción pública, y además el pago de la cuota propia del subsidio industrial. La falta de cualquiera de estos requisitos constituye intrusión que deberá ser perseguida con vigor.

Los extranjeros necesitarán para ejercer estas profesiones incorporar sus títulos y pagar la cuota del subsidio industrial. Quedan prohibidas las habilitaciones de títulos extranjeros, menos para los países en que se admita la habilitación de los españoles.

La ley determinará las relaciones entre las Autoridades y los encargados de estas profesiones, desempeñen ó no algún cargo público profesional.

Base 9.^a Se dictarán disposiciones para organizar la expendición de medicamentos y sustancias venenosas las Farmacias, droguerías y herbolarios y la inspección de géneros medicinales en las Aduanas del Reino.

Base 10. La ley organizará los servicios de Sanidad de los puertos, determinando cuanto se refiere á la declaración de su estado sanitario y visitas á los buques recién construidos y á los de entrada y de salida. Fijará las condiciones de las patentes, marcando los buques exceptuados de este requisito. Señalará las circunstancias para admisión á libre plática y para la prescripción de las medidas rigurosas ó de observación que la ciencia aconseje, cuidando esmeradamente de armonizar los supremos intereses de la salud pública con los del comercio y de los particulares. Y establecerá el servicio conveniente de bahía y los preceptos referentes á la policía de los barcos y accidentes que puedan ocurrir en los viajes marítimos relacionados con la salud pública.

Base 11. La ley determinará cuáles han de ser las condiciones de los lazaretos de observación, su número, situación y régimen.

También preceptuará lo mismo respecto de los lazaretos sucios, que serán por lo menos cuatro en el litoral de la Península é islas adyacentes, marcando rigurosamente cuanto se refiere al régimen cuarentenario, espurgos y desinfecciones; siempre aprovechando los progresos científicos para no perjudicar los intereses del comercio y de los particulares.

Base 12. Se establecerá en la Dirección general del ramo una oficina central de Estadística general y Demografía médica, la cual estará en relación con todos los centros sanitarios del Reino y será servida por empleados facultativos.

Se publicarán anualmente los trabajos estadísticos, previo informe del Consejo Superior de Sanidad.

Los trabajos de la oficina central y los datos que proporcionen las provincias y los Municipios, se ajustarán al Nomenclador publicado y costeado por el Ministerio de la Gobernación.

Base 13. La administración sanitaria se divide en central, provincial y municipal.

El Jefe superior de Sanidad en todos los ramos y grados, es el Ministro de la Gobernación.

La administración central corre á cargo del Director general de Sanidad; la provincial á cargo de los Gobernadores de provincia y la municipal á cargo de los Alcaldes. La ley determinará las atribuciones que corresponden á estas Autoridades y sus relaciones.

Base 14. Se organizará la inspección sanitaria en todos sus grados. Habrá dos Inspectores generales, uno para los servicios terrestres y otro para los de Sanidad marítima, dependientes inmediatamente de la Dirección general del ramo; un Inspector provincial para cada una de las provincias y dos Inspectores municipales, por lo menos, para cada Ayuntamiento que exceda de 3.000 habitantes, debiendo los de menor población reunirse en grupos para este objeto.

Los Inspectores generales y provinciales serán Médicos y estarán pagados por el Estado. Los municipales serán en cada Ayuntamiento, por lo menos, un Médico y un Farmacéutico; serán pagados por fondos municipales y desempeñarán á la vez la asistencia á los pobres, de modo que ejercerán estas inspecciones los Facultativos de partido ó municipales.

Se sostienen los Subdelegados de Sanidad en Medicina, Farmacia y Veterinaria de los partidos judiciales, los que se entenderán directamente con el Inspector provincial. Sus atribuciones y condiciones se fijarán en la ley.

Base 15. Se establecerán dos Delegaciones sanitarias permanentes en Oriente y dos en América, y cuando el Gobierno lo creyere conveniente, agregados Médicos de nuestras Legaciones. La misión de estos funcionarios será el dar noticias exactas al Gobierno de cuanto ocurra en los países de su residencia, relativo á la salud pública, auxiliando la acción de nuestros Agentes consulares ó avisando directamente de aquello que en su concepto conviniera.

Base 16. Se organizarán los Cuerpos consultivos para asistencia de las Autoridades sanitarias.

Habrán un Consejo superior de Sanidad para asesorar al Ministro de la Gobernación; un Consejo provincial al lado de cada Gobernador, y un Consejo municipal al lado de cada Alcalde, siempre que el Municipio cuente más de 3.000 habitantes, ó al lado del Alcalde designado por el Gobernador en cada agrupación de municipios.

El Consejo superior constará de un Presidente, un Vicepresidente y 30 Vocales, que pertenecerán á las más altas representaciones de la Administración, de las ciencias médicas y del derecho, de la arquitectura, de la ingeniería y del Cuerpo consular. Se dividirá en dos secciones, de servicios terrestres y de servicios marítimos. Tendrá facultades para proponer reformas sanitarias al Ministro.

La ley determinará cuándo el Ministro podrá oír en pleno ó en sesión al Consejo superior y cuándo deberá oírle por precisión.

Los Consejos provinciales se compondrán de un Presidente y de 12 Vocales; y los municipales de un Presidente y de seis á ocho Vocales.

El nombramiento de los individuos del Consejo Superior, se hará por Real decreto; el de los Consejeros provinciales por el Ministro, á propuesta de los Gobernadores, y el de los Consejeros municipales por los Gobernadores, á propuesta de los Alcaldes.

Para asuntos científicos relacionados con cuestiones de higiene pública, serán Cuerpos consultivos: del Ministro, la Real Academia de Medicina de Madrid, y de los Gobernadores las Academias de Medicina de distrito.

Para asuntos profesionales el Ministro y los Gobernadores podrán consultar á los Colegios de Médicos ó de Farmacéuticos establecidos y reconocidos por Real orden.

Base 17. La ley determinará las circunstancias, derechos, atribuciones y deberes de los empleados facultativos que componen la Administración sanitaria.

Los pertenecientes á la Administración central y á la provincial, formarán éstos distintos escalafones, uno de Inspectores generales y Delegados sanitarios de Oriente y Amé-

rica; uno de Inspectores provinciales; uno de Médicos de Institutos de vacunación y de los químicos bacteriológicos; uno de Directores de fuentes minero-medicinales, y uno de Sanidad marítima; no se permiten traslaciones ni permutas entre estos distintos escalafones.

Base 18. Los Inspectores municipales, que á la vez ejercerán como Facultativos municipales, se registrarán por un reglamento especial; su nombramiento será hecho por los Ayuntamientos, mediante concurso anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia; no cesarán sino por virtud de terminación del tiempo anunciado en la convocatoria, ó por virtud de expediente ante el Consejo provincial de Sanidad, en el cual se oír al Facultativo y resolverá el Gobernador de la provincia. Contra su resolución se otorga el recurso contencioso administrativo.

Base 19. La ley establecerá las medidas disciplinarias á que dieran lugar las infracciones cometidas contra sus preceptos, sin perjuicio de los que por constituir delito sean de la jurisdicción del Código penal.

Base 20. Los servicios sanitarios públicos se sujetarán á tarifas especiales, y estos productos serán ingreso del Tesoro, si se trata de servicios centrales y provinciales, y lo serán de los Municipios cuando los servicios sean municipales.

Estas tarifas son reformables por Real decreto, oyendo al Consejo superior de Sanidad, y pueden no ser uniformes en distintas poblaciones, aunque se trate del mismo servicio.

Art. 2.^o Se autoriza al Gobierno para invertir en los gastos que produzca la nueva organización sanitaria las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado para los servicios ordinarios de Sanidad y la mitad de la consignación extraordinaria para epidemias.

Art. 3.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 28 de Junio de 1894.—El Ministro de la Gobernación, ALBERTO AGUILERA y VELASCO.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por llevar prestados más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado, á D. Angel Ochotorena y Sartorius, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, y en concederle como recompensa á sus buenos y dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.^a, señalada con la letra D en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las condiciones para conceder auxilios á las Empresas de ferrocarriles.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard.

A LAS CORTES

Las dificultades financieras con que las Empresas de muchos caminos de hierro vienen luchando de algún tiempo á esta parte, han aumentado en los dos últimos años hasta adquirir las proporciones de una grave crisis económica, que pudiera producir desastres de excepcional trascendencia, no solamente en el crédito público, sino también en el trabajo y en la industria nacional.

Apercibido de este peligro, y para procurar evitarlo, el Gobierno de S. M., en 1892, presentó un proyecto de ley con el fin de ayudar á las Compañías á vencer los obstáculos que la baja creciente en las recaudaciones oponía al cumplimiento de sus deberes para con el Estado y para con el público. Aquel noble propósito quedó, sin embargo, frustrado porque, aunque el proyecto obtuvo la aprobación del Senado, no llegó á alcanzar la del Congreso por causas de todos conocidas.

Con mayor necesidad que entonces y más ruidosos apremios los Consejos de Administración, las accionistas y los obligacionistas de las Empresas ferroviarias y los centros comerciales y Corporaciones con ellas conexadas, reclaman hoy de los poderes públicos la protección necesaria para evitar la perturbación económica que no podría menos, según ellos, de seguir de cerca á la destrucción ó considerable merma de los grandes caudales nacionales y extranjeros interesados en la explotación de las líneas férreas españolas.

Sus insistentes demandas han sido objeto de imparcial examen y de profundo estudio por parte del Ministro de Fomento, que abraja el convencimiento de que si no tienen derecho á obtener lo que reclaman como obligación exigible, ni pueden tampoco otorgárseles en el terreno de la equidad, la

mayor parte de lo que piden, porque la penuria del Tesoro y el sistema de rigurosas economías á que la gestión de la Hacienda viene sujeta lo impiden, sería un verdadero acto de imprevisión cerrar los oídos á todos sus clamores no intentando el Gobierno remediar aquellos perjuicios concediéndoles los derechos accesorios que puedan armonizarse fácilmente con los intereses de la Agricultura, de la Industria y del Comercio, fuentes constantes de riqueza, cuyo acrecentamiento y desarrollo tan estrechamente van unidos al de los ferrocarriles nacionales y que con no menos imperio que estos reclaman hoy protección y ayuda de los poderes públicos.

No fuera ciertamente justo aliviar en lo posible la crisis lamentable que por causas bien complejas sufren las Compañías férreas, y olvidar la triste situación en que yacen nuestra producción y nuestro comercio, y atendiendo á una no procurar alivios, no reclamar ventajas para la otra. No están reñidos unos y otros intereses; antes por el contrario, ambos se armonizan. La rebaja de las tarifas especiales vigentes para el transporte de cereales, harinas, vinos, carbones, plomos, ganados, instrumentos de agricultura y toda clase de abonos, ha de llenar aquellas necesidades y producir positivas ventajas á aquellos primordiales intereses.

La vida propia, la salvación definitiva de los ferrocarriles, depende solo del aumento del tráfico; y ese tráfico no podrá menos de adquirir grandes proporciones si las vías férreas secundarias y las carreteras afluentes á ellas, llegaran á construirse, como es de esperar, en los plazos que se señalan, en las condiciones que se fijan y con las garantías que se exigen.

Así entiende el Gobierno que se podrían atender las necesidades de las comarcas productoras y las de las Empresas ferroviarias, cuyas angustias económicas trata de aliviar. Por esas mismas razones, el conceder á éstas los nuevos derechos de registro y de carga, descarga y maniobras, que han de gravar el tráfico, ha procurado también servir los intereses de la producción y del comercio, estableciendo exenciones y ventajas para los artículos de primera necesidad. Difícil es en cuestiones de esta índole, que afecta á tantas y tan diversas, llegar á la conciliación de todos los intereses. El Ministro que suscribe no cree imposible el conseguirla en este caso, si á la labor de concordia acuden con verdadero espíritu nacional y con su patriotismo, nunca desmentido, los representantes del país de todas las Escuelas y de todos los partidos, que el concurso de todos es necesario para que obra de esta naturaleza pueda llenar los fines que se propone el Gobierno al presentarla á la deliberación y aprobación de los Cuerpos Colegisladores.

El pensamiento que informa el actual proyecto facilita esa patriótica cooperación. Consiste en dar á conocer á las Compañías el máximo de auxilios que pueden otorgárseles y el mínimo de obligaciones que en compensación de ellos se les impone. Del aumento de aquéllos ó de la disminución de éstos, el Gobierno no hace una cuestión cerrada; la entrega por completo al juicio imparcial de los representantes del país.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar los beneficios de la presente ley á las Compañías de ferrocarriles que acepten las obligaciones en ella consignadas.

Art. 2.^o Las Compañías rebajarán sus tarifas especiales vigentes para el transporte de cereales, harinas, vinos, carbones, plomos, ganados, instrumentos de agricultura y toda clase de abonos, en la siguiente forma:

Un 10 por 100 para los cereales, harinas y vinos de producción nacional que se transporten á mayor distancia de 100 kilómetros con destino á los pueblos y puertos del litoral y á las estaciones fronterizas, ó á la de 200 kilómetros para cualquier otro destino.

La misma reducción de 10 por 100 para los carbones y plomos, también de producción nacional, instrumentos de agricultura y abonos para la misma en cualquier recorrido.

Un 20 por 100 para los ganados nacionales vacuno, lanar y cabrío que se transporten á distancias mayores de 50 kilómetros por razón de trashumancia, y el 10 por 100 para los que por otras causas se destinen á puntos del litoral que disten más de 200 kilómetros del de procedencia.

Las rebajas á que se refieren los anteriores párrafos, durarán por lo menos dos años, pasados los cuales las Compañías podrán suspender su aplicación en todo ó en parte, estableciendo precios superiores, siempre que no lleguen á conseguir un dividendo repartible á sus accionistas que cubra el 3 por 100 líquido del capital que los mismos representan.

Art. 3.^o Las Compañías unificarán sus tarifas legales en todas las líneas de su red, sin exceder el máximo actual de precios para cada artículo en la misma red, dividiendo las mercancías en seis clases ó grupos.

Art. 4.^o También se obligan á construir y explotar las líneas férreas de vía normal y de vía estrecha comprendidas en las provincias ó zonas donde se desarrolle la esfera de acción de sus servicios.

Cuando se susciten dudas acerca de la zona ó región á que ha de adjudicarse una línea férrea de vía normal ó estrecha, el Gobierno decidirá á cuál debe ser adjudicada, observando á este efecto como regla la de que corresponde la concesión á la Compañía que tenga en explotación el ferrocarril de mayor longitud con que pueda enlazar la nueva línea que haya de construirse, salvo acuerdo de las Compañías interesadas.

Las obras de ejecución de estas diversas líneas deberán comenzar dentro de un año, contado desde el día de la concesión, y concluir en un plazo máximo de diez.

Del cumplimiento de las obligaciones que á las Compañías impone el presente artículo, responderán con una fianza equivalente al 3 por 100 del presupuesto de la obra, mientras no alcance el valor de la ejecutada al importe del doble de aquel 3 por 100.

La explotación por las Compañías de las líneas secundarias, concluirá al terminar el período de concesión más largo de las líneas á que afluyan.

Art. 5.º El Estado garantizará á las Compañías el interés del 6 por 100 del capital empleado en la construcción de las líneas á que se refiere el artículo anterior.

La valoración de este capital se hará de común acuerdo entre el Ministerio de Fomento y la Compañía constructora, comprendiendo todos los conceptos que integren el coste efectivo de las líneas y del material necesario para su explotación.

Podrá, sin embargo, el Gobierno abrir concurso público para adjudicar la construcción de las expresadas líneas, admitiendo proposiciones que mejoren el tipo de interés que el Estado garantiza.

Las acciones, obligaciones ó cualquier otro signo de crédito que emitan las Compañías para la construcción y explotación de dichas líneas, se domiciliarán en España.

Art. 6.º Las Compañías se obligarán á construir las carreteras afluentes á sus estaciones y que pongan á éstas en comunicación con los pueblos situados dentro de la zona de 10 kilogramos, tanto á la derecha como á la izquierda de la vía.

El presupuesto de cada una de estas carreteras, así como las condiciones de la contrata y plazos para el pago de su importe, se fijará por el Ministerio de Fomento, con el asentimiento de las Compañías, y servirán de base para su adjudicación en pública subasta si hubiera postores que mejorasen el precio establecido.

Caso de no haber postores en la subasta, se considerará la Compañía adjudicataria del servicio por el importe del presupuesto y con las mismas condiciones que se hubiera anunciado en la subasta, haciendo efectiva en esta forma la obligación consignada en el párrafo primero.

Art. 7.º Se autoriza á las Compañías de caminos de hierro para percibir por gastos de registros:

Primero. Por cada billete de viajeros:

	CLASES		
	1.ª	2.ª	3.ª
Hasta 25 kilómetros de recorrido, pesetas.....	0'30	0'25	0'10
De 26 á 50, idem.....	0'75	0'50	0'15
De 51 á 100, idem.....	1'50	1'00	0'20
De 101 á 150, idem.....	2'50	1'50	0'20
De 151 en adelante, idem.....	3'00	2'50	0'20

Segundo. Por cada expedición de mercancías facturadas en gran velocidad, pesetas 1'00.

Exceptuándose las frutas y legumbres frescas, conejos, mariscos bastos, atún, anchoas y sardinas frescas, caracoles de tierra y hortalizas, que quedarán exentos del pago de este derecho de registro.

Tercero. Por cada expedición de mercancías de primera y segunda clase, facturadas en pequeña velocidad, pesetas 0'40.

Cuarto. Por cada expedición de las demás clases de mercancías facturadas en pequeña velocidad, pesetas 0'10.

Art. 8.º También podrán percibir las Compañías por los conceptos de carga, descarga y gastos de maniobras las cantidades siguientes:

Carga y descarga.

Por tonelada de encargos y mercancías facturadas en gran velocidad, pesetas.....	5
Por tonelada de mercancía de primera y segunda, facturada en pequeña velocidad, pesetas.....	3
Por carruajes facturados en grande ó pequeña velocidad, pesetas.....	2
Por cada caballo facturado en gran velocidad, pesetas.....	2
Por tonelada de mercancía facturada en tercera, cuarta, quinta y sexta de la tarifa general, ó por las especiales cuando no se exprese en las mismas que las operaciones de carga y descarga han de verificarse por los remitentes ó consignatarios, pesetas.....	1
Por cada cabeza de ganado mayor, pesetas.....	1
Por ídem íd. de ganado menor, pesetas.....	0'10

Estos derechos no se percibirán en las expediciones de ganado trashumante ó destinado á puertos del litoral, con arreglo al párrafo tercero del art. 2.º

Maniobras.

Por tonelada de mercancías facturas en grande ó pequeña velocidad por la tarifa general, pesetas.....	1
Por tonelada de mercancías en grande ó pequeña velocidad por tarifas especiales, pesetas.....	0'50
Por carruaje ó vagón de ganado, pesetas.....	2

Quedarán exentos del pago de los derechos de carga, descarga y maniobra los transportes de frutas y legumbres frescas, conejos, mariscos bastos, atún, anchoas y sardinas frescas, caracoles de tierra y hortalizas, ya se facturen en grande ó en pequeña velocidad.

La percepción de los derechos arriba expresados se verificará por fracción indivisible de 10 kilogramos, tanto para las expediciones de grande como de pequeña velocidad.

Art. 9.º Las Compañías, de acuerdo con el Ministro de Fomento, reducirán hasta el 50 por 100 el precio de los billetes que utilicen los jornaleros del campo para trasladarse á las diversas comarcas durante las épocas de las principales faenas agrícolas.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Madrid 28 de Junio de 1894.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO GROIZARD.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la Comisión de repoblación de la cuenca del Segura y que han de efectuarse en el primer perímetro de la segunda porción de la Sierra de Espuña, denominado Cuenca de Alquerías, en término de Totana, provincia de Murcia:

Visto el favorable informe de la Sección 2.ª de la Junta facultativa de Montes:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de

Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año:

Y considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada ley no se ha deducido reclamación alguna en contrario:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar de utilidad pública los mencionados trabajos para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dicho perímetro.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional para la extracción del desprendimiento ocurrido en el trozo 5.º de la carretera del Collado de Piedras Luengas á Puente Nausa, correspondiente á la de Piedras Luengas á Tinamayor, en la provincia de Santander, cuyo importe es de 38.198 pesetas 66 céntimos, con las prescripciones propuestas por la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Agente representante de la Compagnie générale Transatlantique, solicitando se confirme lo establecido por la Real orden de 26 de Abril de 1880, que declaró innecesario el visado del manifiesto para los buques que fueran á los puertos francos españoles de Melilla, Ceuta, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera:

Resultando que según dicha instancia esa Dirección general formuló varios reparos á otros tantos manifiestos de buques de la propiedad de dicha Compañía, por carecer del visado Consular, y que por esta causa se le impusieron varias multas en el puerto franco de Melilla:

Resultando que el interesado reclama contra dichos reparos, fundando su reclamación en la Real orden antes citada, que dispuso quedasen sin efecto otros iguales en un todo á los que motivan este expediente y eximió del requisito del visado consular del manifiesto á los buques que desde el extranjero arribasen á los mencionados puertos:

Resultando que las Ordenanzas de Aduanas de 16 de Noviembre de 1884, hoy vigentes, derogaron todos los decretos, órdenes y disposiciones de fecha anterior, hallándose, por lo tanto, comprendida en este caso la Real orden que cita el representante de la Compagnie générale Transatlantique:

Considerando que en estricto derecho los buques que lleguen á los citados puertos francos han de someterse á lo dispuesto en el Apéndice 17 de las mismas Ordenanzas, que como todos los demás forman parte integrante de ellas, debiendo en consecuencia presentar manifiesto visado cuando no concurren algunas de las circunstancias que en el art. 45 se consideran como eximentes; y como en el caso de que se trata no se ha cumplido dicho requisito, eran procedentes los reparos que se protestan:

Considerando que á pesar de ésto, existen razones y circunstancias muy fundadas para la anulación de los referidos reparos y para aclarar el precepto legal referente á las formalidades administrativas que han de cumplirse en los puertos francos de la costa septentrional de Africa, unificando las distintas resoluciones dictadas hasta el día:

Considerando que estando exentos del visado consular en los puertos de la Península los manifiestos de los buques que conduzcan mercancías cuyos derechos

no exceden de 50 pesetas, con mayor razón deben estarlo en Ceuta, Melilla, Chafarinas y Peñón de la Gomera en que existe la completa franquicia de derechos arancelarios;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que por las especiales condiciones que concurren en los puertos francos españoles de la costa septentrional de Africa, se exceptúen del visado consular los manifiestos de los buques que con carga del extranjero lleguen á aquellos puertos, aclarándose en este sentido el Apéndice 17 de las Ordenanzas y dejando sin efecto los reparos que se formularon en ese centro directivo por la falta del mencionado requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Secretaria de las Reales órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y Maria Luisa.

Relación de las condecoraciones de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas á propuesta de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento á individuos dependientes de los mismos, con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey (Q. D. G.).

GRACIA Y JUSTICIA

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Encomienda ordinaria.

D. José Melián Gorris, oficial práctico de albañil.

Caballeros.

D. Ricardo Llorente y Rienda, obrero impresor.

José Llanos y Más, ídem.

Luis Montó Yusta, ídem.

Agustín Rosales Domenado, ídem.

Alejandro Triviño y Sánchez, tallista.

GOBERNACIÓN

CABALLEROS DE ISABEL LA CATÓLICA

D. Calixto Mora, fundidor de metales de azogue, Almadén.

D. Silverio de los Santos Aceñón, barrendero en las minas, ídem.

D. Vicente García Miret, ídem Arenys de Mar.

D. Manuel Quintana Subirachs, fabrica La Española industrial, Barcelona.

D. José Redondo y Pons, fábrica de los Sres. Sort, Barcelona.

D. Pedro Uriarte y Galarza, ídem Sociedad española de dinamita, Bilbao.

D. Carlos Palomares, fundición y construcción mecánica del Nervión, Bilbao.

D. Miguel Camacho y González, tallista de la Compañía Transatlántica, Cádiz.

D. José Ostenero, marinero operario del taller de carpintería en el astillero de Via Murguía, ídem.

D. Francisco Ruiz, ídem íd., Granada.

D. Diego Alvarez, ídem íd., íd.

D. Antonio Biesca, plegador de piezas en la fábrica de D. Juan de Godó, Igualada.

D. Juan Antonio Negrete, fumista, Madrid.

D. Mateo Baroja, encuadernador, ídem.

D. Miguel Tenorio, pintor decorador, ídem.

D. Dionisio Ruiz, Maestro albañil, ídem.

D. Julián Marín, Maestro de obras, ídem.

D. Gil Calderón, aparejador, ídem.

D. Matias Merino Gil, capataz de maniobras en la estación del ferrocarril del Norte, ídem.

D. Inocente Membrillera, Contramaestre del taller de ajuste de la Compañía del ferrocarril del Mediodía, ídem.

D. Juan Fernández Torrejón, Maestro asentador y encargado de vías y edificios en el Mediodía, ídem.

D. Gregorio Cuenca y Fernández, Contramaestre de los talleres de iragua y ajuste en la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, ídem.

D. Ramón Joli Gollerichs, encargado de instalaciones de la misma Compañía, ídem.

D. Tomás Casamayor y Fernández, dependiente de comercio, ídem.

D. Constantino Cancedo y Rodríguez, ídem íd.

D. Juan Guzmán González, en la fábrica La Aurora, Málaga.

D. Lázaro Cuevas González, en la fábrica Industria Malagueña, ídem.

D. Tomás Noet Ribó, Manresa.

D. José Bisa Balart, tejedor de géneros de punto, Mataró.

D. Francisco Vals Olive, Sección de hilatura de la fábrica de D. Mateo Brujas, Sabadell.

D. Manuel Santamaría, Contramaestre de la fábrica de tejidos de los Sres. Puig Heren, San Andrés de Palomar.

D. Manuel de la Fuente Herrera y Rodríguez, Modelista y montador en la fábrica y fundición de D. Manuel Gross, Sevilla.

D. Francisco Jiménez de Adornas, Maestro en la fábrica de Cerámica La Cartuja, de los Sres. Pigman y Compañía, Sevilla.

D. José Trullás y Amorós, autor de máquina para relavar la lana de la fábrica de paños de D. Alfonso Sala, Tarrasa.

D. Valentín Lucía, fundición Primitiva Valenciana, Valencia.

D. Tomás Buitort, sedero, ídem.

D. Anastasio González y Fernández, Jefe de equipo princi-

pal del taller de carpintería de la Compañía del ferrocarril del Norte, Valladolid.
 D. Juan Rancés de Roda, Vich.
 Miguel Calveto, Peatón de Esterri de Amo á Sés, desde el año 1868.
 Miguel Pérez Santano, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, inventor de un sistema de transmisión duplex.
 Manuel Andrés Román, Celador del Cuerpo de Telégrafos desde el año 1854.
 Nicolás Sáinz Arnaiz, Ordenanza de segunda del mismo desde el año 1847.
 Domingo Clavería, cartero de primera con veintitrés años de servicios.

FOMENTO

CABALLEROS DE CARLOS III

D. Isidro Manuel Pato.
 Guillermo Abad y San Pedro, Ayudante de montes.
 Luciano Clemente Guerra, Catedrático de Medicina.
 Eduardo Cortázar, Jefe de Negociado.
 Pedro Fontanilla y Minambres, Secretario de la Escuela de Música.
 Leandro J. Puente, Jefe de Negociado.
 Francisco Coronado y López, Sobrestante de Obras públicas.
 Ricardo Villalba, Ayudante de Obras públicas.
 Antonio Pérez Arcas.
 Antonio Moragas, Profesor de la Escuela de Música.
 Victoriano Delaito Butragueño, Geodesta segundo.
 Ernesto de la Loma y Santos, Jefe de Negociado.
 Antonio Sáiz y López, Oficial de Topógrafos.
 Sergio de Morales, Ingeniero Agrónomo.
 José García Alcaraz, Jefe de Negociado.

CABALLEROS DE ISABEL LA CATÓLICA

D. Gregorio Fuentes, Auxiliar del Cuerpo de Minas.
 Ramón de Cosío, ídem ídem.
 Melitón López y Málaga, ídem ídem de Montes.
 Francisco Arredondo y Ruiz, ídem ídem.
 José Pol y Armesto, Ayudante del servicio agrónomico.
 Lucio Serrano Cutié, ídem ídem.
 José Prieto y Franco, Ingeniero de Montes.
 Ricardo Gómez y González Valdés, ídem ídem.
 Fernando Martínez Azúa, Ingeniero de Caminos.
 Bartolomé Dotor, empleado.
 Juan Francisco Rodríguez, Sobrestante de Obras públicas.
 Francisco de la Plaza, Jefe de Negociado.
 Julio Álvarez López, Agregado.
 Carlos Gómez, Guarda mayor de Montes.
 José Ramos, Conserje de la Escuela de Agricultura.
 José Manuel Méndez Ortega, Maestro de primera enseñanza.
 Juan Guillermo Martínez, ídem ídem.
 Valentín Sevilla y Jiménez, ídem ídem.
 Emilio Gutiérrez Gamero, Oficial de Clases pasivas del Magisterio.
 José Antonio Fernández Molina, Oficial tercero de Administración.
 Federico Gómez y Pareda, Oficial cuarto de ídem.
 Hermenegildo Montes, ídem ídem.
 Salvador Jiménez Magán, Maestro del Hospicio.
 Juan Rodríguez Abrial, Oficial quinto de Clases pasivas del Magisterio.
 Rafael Estrada y Catalá, Jefe de Negociado.
 Ramón Rivas y Mera, Oficial tercero de Administración.
 José Amor y Caballero, Oficial cuarto de ídem.
 Francisco Díaz y Rodríguez, ídem ídem.

D. Carlos Vallejo, Oficial segundo de ídem.
 José de la Plaza, Oficial tercero de ídem.
 Emilio Sáenz Ramírez, Oficial cuarto de ídem.
 Mario Domínguez, Agregado.
 Angel Sevilla Capellán, Oficial quinto de Administración.
 Emilio García Soler, alumno del Conservatorio.
 Agustín Calvo, ídem ídem.
 Jesús Guerrero Santos, Ayudante del Cuerpo de Montes.
 Trinidad Comas, Maestro de primera enseñanza.
 Manuel Ricord, alumno de la Escuela de Artes y Oficios.
 Ramón Polo Dorado, Maestro de primera enseñanza.
 Severino Maldonado Madurga, Torrero de faros.
 José María Salaverría y Arana, ídem ídem.
 Fermín Martínez y Sánchez, ídem ídem.
 Salvador José Díaz y Mira, ídem ídem.
 Celestino Colinas y Marroa, ídem ídem.
 José López y Morcillo, Auxiliar de Geodesia.
 Manuel Gutiérrez y Rada, Topógrafo.
 Juan Gutiérrez y Pellus, ídem.
 Benito Sánchez Tirado, ídem.
 Martín García Estevez, Oficial de Estadística.
 José Arévalo y Varona, Auxiliar de ídem.
 Maximino Madrid y Checa, alumno de la Escuela de Artes.
 Rafael Rech y Nogales, ídem ídem.
 Bernardo Cordero, Maestro de primera enseñanza.
 Ignacio Vitor Clarif, Ingeniero agrónomo.
 Tomás Bulé y Baquero.
 Joaquín Jordán y Pero Martín, Oficial cuarto de Administración.

HACIENDA

CABALLEROS DE ISABEL LA CATÓLICA

D. Victoriano Juarros, operario de la Casa de Moneda.
 Jesús Caballero y Clemente, ídem.
 Antonio Iglesias, ídem.
 Enrique de la O, ídem.
 Lorenzo Torresano, ídem.
 Andrés Reiter, ídem.
 Francisco Álvarez y García, ídem.
 Tomás Martínez Cordero, ídem.
 Juan Frías y Valle, ídem.
 Manuel Grange y López, ídem.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería Central, establecida en el piso bajo del Ministerio de Hacienda, se verifiquen en los días del próximo mes de Julio que á continuación se expresan, los pagos siguientes:

Día 2.

Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100; carpetas corrientes señaladas con los números 1 al 200.

Día 3.

Idem de Deuda amortizable, ídem ídem., números 1 al 200.

Día 4.

Idem de Deuda perpetua interior, ídem ídem., números 201 al 400.

Día 5.

Idem de Deuda amortizable, ídem ídem., números 201 al 400.

Día 6.

Idem de Deuda perpetua interior, ídem ídem., números 401 al 600.

Día 7.

Idem de Deuda amortizable, ídem ídem., números 401 al 600. Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 26 de Junio de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta que de conformidad con el anuncio inserto en la GACETA del 15 del corriente se ha verificado en este día para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Junio de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Banco de España.

Desde el día 30 del corriente, de onces de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los cupones que vencerán el mismo día de las obligaciones del Tesoro al 5 por 100 anual, emitidas en virtud de la ley de 24 de Junio del año 1893, y desde el día 2 de Julio próximo los intereses correspondientes al segundo trimestre del corriente año de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las cajas del mismo ó entregados en garantía de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la caja de este Banco á percibir el importe de los intereses por el orden siguiente:

Sábado 30 de Junio.—Obligaciones del Tesoro al 5 por 100 anual.

DEUDA AMORTIZABLE AL 4 POR 100

Lunes 2 de Julio.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Miércoles 4 de id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 170.274 á 280.000.

Viernes 6 de id.—Idem ídem, ídem números 280.001 á 307.000.

Lunes 9 de id.—Idem ídem, ídem números 307.001 á 328.000.

Miércoles 11 de id.—Idem ídem, ídem números 328.001 á 333.809.

DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR

Martes 3 de Julio.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Jueves 5 de id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 181.580 á 246.000.

Sábado 7 de id.—Idem ídem, ídem números 246.001 á 272.000.

Martes 10 de id.—Idem ídem, ídem números 272.001 á 290.000.

Jueves 12 de id.—Idem ídem, ídem números 290.001 á 304.000.

Viernes 13 de id.—Idem ídem, ídem números 304.001 á 315.000.

Sábado 14 de id.—Idem ídem, ídem números 315.001 á 325.000.

Lunes 16 de id.—Idem ídem, ídem números 325.001 á 333.073.

Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100 que por resultado del sorteo de 1.º del actual contengan títulos amortizados, necesitan ser retirados por los depositantes, á fin de poder hacer efectivo el importe de aquéllos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.

Madrid 23 de Junio de 1894.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Junio de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	9 m.	P.....	Meningitis tuberculosa.....	Fuencarral, 58.....	>	20	Varón...	Feto.....	Segovia, 35.....	>
2	Idem.....	43	Casado..	Pneumonía infecciosa.....	Pez, 30.....	>	21	Hembra...	4 m.	P.....	Difteria.....	Amparo, 45.....	>
3	Idem....	2	P.....	Edema de la glotis.	Palma, 42.....	>	22	Idem....	47	Casada..	Tuberculosis.....	Santa Polonia, 4.....	>
4	Idem....	51	Casado..	Pneumonía.....	Claudio Coello (hospital).	>	23	Idem....	29	Soltera..	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
5	Idem....	27	Idem....	Broncopneumonía.	Galería de Robles, 10....	>	24	Hembra...	21	Idem....	Fiebre tifoidea...	Cava Baja, 33.....	>
6	Idem....	63	Idem....	Pleuritis del lado derecho.....	Hospital Provincial.....	>	25	Idem....	26	Idem....	Idem.....	Jardines, 36.....	>
7	Idem....	1 m.	P.....	Bronquitis.....	Estrella, 7.....	>	26	Idem....	44	Viuda...	Epitelioma del útero.....	Hospital Provincial.....	>
8	Idem....	1	P.....	Idem.....	San Bernabé, 6.....	>	27	Idem....	52	Idem....	Mama pelagrasa...	Idem.....	>
9	Idem....	4 m.	P.....	Meningitis.....	Palafox, 20.....	>	28	Idem....	54	Soltera..	Insuficiencia mi-tral.....	Bordadores, 12.....	>
10	Idem....	4 m.	P.....	Idem.....	Maldonado, 7.....	>	29	Idem....	41	Casada..	Endocarditis.....	Princesa, 41.....	>
11	Idem....	19	Soltero..	Meningoencefalitis.	Hospital Militar.....	>	30	Idem....	60	Soltera..	Pneumonía fibrino-sa.....	Gravina, 3.....	>
12	Idem....	63	Casado..	Congestión cerebral.....	Farmacia, 14.....	>	31	Idem....	2	P.....	Bronquitis.....	Jacometrezo, 78.....	>
13	Idem....	46	Idem....	Idem.....	Doctor Mata, 1.....	>	32	Idem....	2	P.....	Catarro gástrico...	Arlabán, 11.....	>
14	Idem....	4 m.	P.....	Idem.....	Carmen, 10.....	>	33	Idem....	6 m.	P.....	Idem.....	Valencia, 17.....	>
15	Idem....	10 m.	P.....	Eclampsia.....	Galería de Robles, 7....	>	34	Idem....	1	P.....	Meningitis.....	Serrano, 90.....	>
16	Idem....	18 d.	P.....	Atrepsia.....	Regueros, 14.....	>	35	Idem....	32	Soltera..	Idem.....	Olivar, 32.....	>
17	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Marqués de Urquijo, 37..	>	36	Idem....	16	Idem....	Idem.....	P.º de la Castellana, 14..	>
18	Idem....	Feto..	Travesía del Rastro, 27..	>	37	Idem....	7 d.	Falta de maxilar...	Mendizábal, 61.....	>
19	Idem....	Idem..	C.ª de Castilla, 6.....	>	38	Idem....	80	Viuda...	Senectud.....	Hospital Provincial.....	>
							39	Idem....	Feto..	Judicial.

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria.....	>	1	1
Tuberculosis.....	2	3	5
Otras infecciosas.....	2	5	7
Aparatos. {			
Circulatorio.....	>	2	2
Respiratorio.....	4	2	6
Gástrico.....	>	2	2
Génito urinario.....	>	>	>
Cerebro-espinal.....	6	3	9
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	6	1	7
TOTAL de inhumaciones.....	20	19	39

Madrid 27 de Junio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia promovida por la Sociedad Gil Roger López y Compañía, concesionaria del tranvía de Valencia á Torrente, y la Sociedad Plá Hermanos, en solicitud de que se apruebe la transferencia que de la concesión de dicho tranvía ha hecho la primera de las sociedades citadas en favor de la segunda, mediante escritura pública otorgada por ambas partes en Valencia el 17 de Mayo de 1894, ante el Notario de aquella localidad D. José Montalt, y

Visto el art. 21 de la ley general de Ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877;

S. M. el REY (Q. D. G.), en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la transferencia que de la concesión del tranvía de Valencia á Torrente ha hecho la Sociedad Gil Roger López y Compañía en favor de la Sociedad Plá Hermanos, quedando esta última Sociedad obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Orense.

Por D. Tomás Fábrega y Tomás, vecino de esta capital, y como apoderado de su hermano D. Pablo, se ha presentado en este Gobierno una instancia, acompañada de los planos, Memoria, análisis y demás documentos necesarios, en solicitud de que se declaren de utilidad pública el establecimiento de baños y aguas minero medicinales de Las Caldas, en el Ayuntamiento de Canedo de esta provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del reglamento de Baños y Aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, concediendo el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para que los que tengan que hacer alguna reclamación puedan presentarla en este Gobierno de provincia.

Orense 16 de Junio de 1894.—El Gobernador, Antonio Llamas Novoa. X—2421

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Estado Mayor.

Dispuesta la contratación en pública y simultánea subasta del usufructo de la almadraza denominada Isla Tabarca, que se cala en aguas del distrito de Alicante, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposiciones que á continuación se inserta, se hace público por medio del presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en el edificio de la antigua Mayoría general de este Departamento, sita en la plaza de las Verduras, y en la Comandancia de Marina de Alicante.

Cartagena 23 de Junio de 1894.—El Jefe de Estado Mayor, Antonio de la Rocha.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la almadraza denominada isla de Tabarca, del distrito de esta capital, cuyo arte es de los de monte y leva.

1.º El precio tipo para la subasta es de 4.507'02 pesetas cada año.

2.º El contrato durará diez y seis años, pero el arrendatario podrá rescindirle al final de cada cuatro años, si no le conviniera continuar el calamento, siempre que lo solicite antes de 1.º de Junio del último año de cada período. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años, en el caso de que la continuación de la almadraza cause perjuicio á la navegación, y siempre que se haga saber al arrendatario antes de 1.º de Junio del último año.

3.º El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraza tendrá lugar por mitad en dos plazos, que vencerán en 1.º de Julio y Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del citado reglamento, bajo la vigilancia de esta Comandancia de Marina, encargada de velar el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraza el contratista, procederá á su calamento desde la temporada que empieza el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de almadrazas.

5.º Si la almadraza dejase de calarse una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.º Se considerarán como casos de fuerza mayor en general los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública, debiendo apreciarse éstos por la Junta superior Consultiva de Marina, después de oída la Comisión central de pesca, previo el oportuno expediente.

7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á estos contratos.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

8.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas del Departamento de Cartagena, y en esta provincia ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Alicante y Murcia.

9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo unido y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de

Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 901'40 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto expedido por la Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de 4.507'02 pesetas, que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonasen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los referidos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto solo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerciere de uno ó de otro modo. Si los interesados que concurren á este nuevo acto también se negaran á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquél cuya oferta fué admitida con el número más bajo; y de resultar las dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta especial de subasta del Departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición 9.ª, la décima parte de la cantidad á que ascienda la ofrecida en su proposición durante el período de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esto tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificándose la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tengan lugar se bajará en cada una de ellas el precio tipo en un 10 por 100, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente, que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así le serán embargados los artes y material de la almadraza.

15. La demora en el pago del otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los plazos y de la multa impuesta con el valor de los artes y demás material de la almadraza, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si ésta no fuera suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista, queda rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

Primero. Los que se causen en la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Segundo. Los que corresponden, según Arancel, al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Tercero. Los de impresión de quince ejemplares de dicha escritura, que habrá de entregarse al contratista para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Alicante 7 de Mayo de 1894.—Miguel Pardo.

Modelo de proposición formado con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1892.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha ó en el Boletín oficial de la provincia de, de tal fecha, para subastar el usufructo de la almadraza, isla de Tabarca, para el paso ó para el retorno, ó para el paso y retorno, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas) en letra.

(Fecha y firma.) 343—S

Dispuesta la contratación en pública y simultánea subasta del usufructo de la almadraza denominada Azohia, que se cala en aguas del distrito de Mazarrón, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposiciones que á continuación se inserta, se hace público por medio del presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en el edificio de la antigua Mayoría general de este Departamento, sita en la plaza de las Verduras y en la Comandancia de Marina de esta provincia.

Cartagena 23 de Junio de 1894.—El Jefe de Estado Mayor, Arturo de la Rocha.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE CARTAGENA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el usufructo de la almadraza de monte y leva denominada Azohia, situada cerca de la Torre y junto á la compuerta del mismo nombre, en el distrito de Mazarrón, provincia naval de Cartagena, cuyo calamento se hará para la avenida.

1.º El precio tipo para la subasta es de 18.709 pesetas con 6 céntimos cada año.

2.º El contrato se entenderá por el tiempo y forma marcada en el art. 9.º del reglamento de almadrazas, reformado por Real orden de 26 de Marzo de 1882.

3.º El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraza, tendrá lugar por mitad en dos plazos, que vencerán en 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia del Ayudante del distrito en que radica la almadraza, encargado de velar el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraza el contratista, procederá á su calamento, desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de almadrazas.

5.º Si la almadraza dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.º Se considerarán como casos de fuerza mayor en general los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública; debiendo apreciarse éstos por el Centro técnico de la Marina, previo el oportuno expediente.

7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes, gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á estos contratos.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

8.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la que se constituya en la Comandancia de Marina de esta provincia, en que radica la almadraza, ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia.

9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo unido y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 3.741 pesetas con 81 céntimos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de 18.709 pesetas con 6 céntimos, que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonasen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los referidos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerciere de uno ó de otro modo. Si los interesados que concurren á este nuevo acto también se negasen á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquél cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar las dos con igual número será preferida la presentada ante la Junta económica de este Departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición 9.ª, la décima parte de la cantidad á que ascienda la ofrecida en su proposición durante el período de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera la condición que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificándose la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tengan lugar se bajará en cada una de ellas el precio tipo en un 10 por 100, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente, que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así le serán embargados los artes y material de la almadraza.

15. La demora en el pago de otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta con el valor de los artes y demás material de la almadraza, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si esto no fuere suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subastas que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

1.º Los que se causen con la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, según Arancel, al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresión de quince ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentárselos el contratista después de salvados los errores de imprenta (con la correspondiente fe de erratas).

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Ayuntamiento en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

CONDICIÓN ADICIONAL

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio de 1890, el precio del arrendamiento debe ingresar por completo en la Hacienda pública.

Cartagena 31 de Mayo de 1894.—Antonio Cano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., de tal fecha, para el usufructo de la almadraba de....., que ha de entenderse para el paso ó para el retorno, ó para el paso y retorno, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra.)

(Fecha y firma.) 345—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Leetouse.—Marcelino Soll, Nuestra Señora del Carmen (hotel).
- Torredonjimeno.—Arturo Moya, Hortaleza, 68, primero (ausente).
- San Sebastián.—Aurora Paseures, Alamo, 27, segundo.
- Santander.—Florencio Carrasco Cano, Ave María, 3, principal.
- Vélez Málaga.—Jacobo Fenech, Espíritu Santo, 33, principal centro.
- Granada.—Jerónimo Palacios, hotel Santa Cruz (ausente).
- Barcelona.—Hilario, hotel Inglés (idem).
- Avila.—Alberto Almandariz, Pez, 11.
- Zumaya.—Jalga, sin señas.
- Sanlúcar la Mayor.—Ana Rotado, Arenal, 24.
- Lisboa.—Braulio Santamaría.
- Villarejo.—Luis Arana, Amparo, 72, sotabanco, 1.
- Baeza.—Gil R. y, hotel Madrid (ausente).
- Barcelona.—Magdalena Amor, fonda de la Lana.
- Sarria.—Manuel Rodríguez, Espíritu Santo, 75, segundo derecha.
- Cáceres.—Alejandro Rodríguez, Jacometrezo, 15.
- Idem.—Idem id. id.
- Toledo.—Federico Arellano, Alcalá, fonda Comercio (ausente).
- Valencia.—Luis García, calle Alcalá, hotel Colón.
- Oviedo.—Julian Neville, Atocha, 18.

ESTE

- Mahón.—Carranza, Villanueva, 29.
- Plasencia.—Mariano Gracia, Argensola, 5.
- Reinosa. F.—María, plaza Independencia, 2.
- Cáceres.—Marcelino Cadrún, Serrano, 13.

Madrid 28 de Junio de 1894.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Desde el día 1.º del mes de Julio próximo se pagará por las oficinas de este Establecimiento el cupón de los valores pignoraos ó depositados en el mismo, correspondientes al vencimiento de dicho día, siempre que se halle cubierta la garantía de los préstamos.

Los interesados que deseen retirar el cupón en rama de los billetes hipotecarios de Cuba y títulos de la Deuda al 4 por 100 exterior, podrán verificarlo hasta el día 31 del referido mes de Julio, y los que tienen en garantía ó en depósito valores de otra clase, hasta el día 15 del mes de Agosto siguiente.

Madrid 28 de Junio de 1894.—El Director, José Alvarez Mariño.

Alcaldía constitucional de Málaga.

En el pliego de condiciones que ha de servir de base para subastar durante el año económico de 1894 á 1895 el servicio de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de esta ciudad, se consigna que el depósito puede hacerse en la Caja general destinada al efecto, en las sucursales de aquéllas ó en la municipal en su caso; y como quiera que á esto último se opone el Real decreto de 23 de Agosto de 1893, se anuncia al público á los efectos de que los que piensen hacer posturas en la referida subasta sepan que solamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales puede constituirse el depósito provisional y definitivo para figurar como postor en la misma, y de ningún modo en la Depositaria municipal de esta ciudad.

Málaga 16 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Francisco Prieto Mesa.

El día 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid, en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y en Málaga en el despacho de la Alcaldía, ex convento de San Agustín, la subasta del arbitrio municipal establecido sobre degüello de reses en el Matadero de dicha ciudad, con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1894 á 1895 y por el precio de 128.426 pesetas 30 céntimos, que es el ingreso íntegro que figura en el presupuesto de ingresos como producto de este arbitrio, según la anterior certificación, los derechos establecidos sobre degüello de reses que se sacrifican en el Matadero público de esta ciudad, con arreglo á las cuotas que á continuación se expresan:

Siete pesetas y 88 céntimos por cada res mayor vacuna. Cinco pesetas 50 céntimos cada ternera. Ochenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar y cabrío.

Seis pesetas por cada cerdo. 2.ª Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad y otra en Madrid, verificándose por proposición en pliego cerrado durante media hora, en que se hará la entrega de pliegos al Presidente, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado.

3.ª Cada postor tendrá necesidad de acompañar al pliego en que se haga la proposición su cédula personal y el talón que acredite haber constituido el depósito provisional, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, y se redactarán con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el arriendo de arbitrio sobre degüello de reses en el Matadero de Málaga por el año económico de 1894 á 95, ofrece, bajo las condiciones fijadas, el tipo de.....

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el talón de haber constituido el depósito provisional y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

4.ª El depósito provisional consistirá en 6.422 pesetas, consignadas en la Caja general de Depósitos.

5.º Los documentos á que se refieren las condiciones anteriores, serán devueltos á los postores al final del acto de la subasta, y al rematante cuando haya constituido la fianza definitiva.

6.º Esta consistirá en el 10 por 100 de la cantidad á que ascienda el remate, pudiendo constituirse por el rematante en efectivo metálico ó valores del Estado al tipo de cotización oficial del día en que la subasta se verifique, precisamente en Caja general de Depósitos.

7.º La garantía constituida queda á responder del cumplimiento del contrato, y no será devuelta al arrendatario hasta que demuestre salvabilidad completa de los pagos que haya debido efectuar por el arriendo y los que de él se hayan derivado, como la cuota por contribución industrial, etc., y sea reconocida su irresponsabilidad por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

8.º De no constituirse la fianza en el plazo y manera que se determina en la condición anterior, se entenderá que el arrendatario renuncia á todo derecho, quedando anulada la subasta, siendo de cuenta del expresado arrendatario, así los gastos que origine la que se verifique nuevamente, como los perjuicios que ocasione á la Corporación si aquella fuera menos beneficiosa.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza provisional que haya constituido para tomar parte en la subasta.

9.º El arrendatario queda obligado á ingresar en la Caja municipal, cada ocho días, la parte alícuota que corresponda en proporción á la cantidad en que haya sido rematado el arbitrio, cuyos ingresos deberá verificarlos en oro ó plata, precisamente, con exclusión de toda clase de papel, y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

10. En cualquier época del año en que el arrendatario resulte adeudar quince días de ingreso, se le invitará por la Contaduría municipal á que deje saldado su descubierto dentro de las veinticuatro horas del requerimiento; y en caso de no efectuarlo, se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, quien se encargará de la administración y cobranza del arbitrio, siendo de cuenta del expresado arrendatario los gastos que dicha administración ocasione, como asimismo los perjuicios que proporcione á los fondos municipales si ésta fuese menos beneficiosa.

Dichas responsabilidades se harán efectivas de la fianza definitiva que tuviere prestada, y si no fuere bastante, de los bienes que le resultaren al rematante.

11. El contratista queda obligado á pagar, deduciéndolo del tipo de subasta, los sueldos consignados en presupuestos para el Administrador de la Casa matadero, que es nombramiento del Ayuntamiento, como asimismo de tres Veterinarios que turnan en el reconocimiento de las reses que se carnicizan, el de capataz, el de portero y demás personal y material en la forma siguiente:

PERSONAL	Pesetas.
Un Administrador con.....	2.500
Tres Inspectores de carnes, á 999 cada uno....	2.997
Un Capataz, con.....	1.277'50
Un Conserje ó Portero, con.....	912'50
Tres Oficiales de degüello, á 3'50 pesetas diarias.....	3.832'50
Un Ayudante pesador, con 3'25.....	1.186'25
Otro ídem con 2'75.....	1.003'75
Tres ídem, con 2'50.....	2.737'50
Un fegonero, con 3.....	1.095
Una fregatriz, con.....	365
Por gastos diarios de asco, leña, carbón de piedra vegetal y otros gastos inherentes al servicio del establecimiento por sí se administra..	4.000
	17.907

12. Aprobada la subasta por el Ayuntamiento, será notificado al rematante, y quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura pública y constituirse la fianza definitiva dentro de los cinco días, siguientes á la notificación, sin cuyo requisito no se le dará posesión y será motivo bastante para que el Ayuntamiento anule la subasta, á perjuicio del

expresado arrendatario, en los términos que se indican en la condición 9.ª

13. El arrendatario recibirá bajo el oportuno inventario la Casa Matadero, con excepción de las habitaciones que el Ayuntamiento tiene cedida al Administrador, siendo responsable del deterioro del edificio, excepción de fuerza mayor y quedando obligado á entregarlo con las mismas formalidades al finalizar el contrato, y conservarlo en perfecto estado de limpieza é higiene diaria.

14. Los reparos que no excedan de 75 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

15. Durante el Sábado Santo y domingo y lunes de Pascua de Resurrección, quedan exceptuados del pago de derecho de degüello las reses menores que se sacrifican, siguiendo así la costumbre establecida en años anteriores.

16. Las reglas á que han de sujetarse las matanzas, estarán en armonía en todas sus partes con las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

17. Este contrato se hará á riesgo y ventura del arrendatario, el cual no tendrá derecho á que se le conceda baja en el precio, indemnización, prórroga ni rescisión del contrato por motivo alguno, entendiéndose que para este efecto renuncia todo fuero ó privilegio especial, incluso el de súbdito extranjero.

18. No serán admitidos como postores las personas inhabilitadas, según determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

19. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura pública, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y reintegro de papel sellado para este expediente, serán de cuenta del rematante.

Málaga 22 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Francisco Prieto Mesa.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

FERROL

D. Julio Pardo y Pérez, primer Teniente del cuarto batallón de Artillería de plaza y Juez instructor en el mismo.

No habiendo efectuado su incorporación á las filas, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre último (D. O. núm. 239), el cabo de dicho batallón Narciso Alonso García, hijo de Narciso y de Antonia, natural de Torres, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Torrelavega, vecindado en ídem (Santander), de veinticinco años de edad, de oficio zapatero, su estado soltero, estatura 1'718 metros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca pequeña, color sano y frente regular, á quien instruyo expediente de orden superior por la falta arriba indicada;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho cabo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Santander y Oviedo, se presente en el baluarte del Infante de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Santander y Oviedo, por haber fijado su residencia en este último punto al regresar de Puerto Rico en Marzo del año próximo pasado, expido la presente en Ferrol á 4 de Junio de 1894.—Julio Pardo. 1998—M

GERONA

D. Angel Vázquez Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor en el expediente contra Juan Bech Bassó, recluta del reemplazo de 1893, por la falta de presentación á la concentración para su destino.

Por la presente requisitoria, y por segunda vez, cito, llamo y emplazo á Juan Bech Bassó, natural de Gualta, de esta provincia, hijo de Juan y de Francisca, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio barbero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, frente despejada, nariz regular, boca regular, barba naciente, y con un metro 668 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, sita en el cuartel de San Martín de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Bech Bassó, y en caso de ser hallado lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, en el cuartel de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 2 de Junio de 1894.—Angel Vázquez. 1976—M

D. Angel Vázquez Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor en el expediente contra Jeremías Sagas Verges, recluta del reemplazo de 1893 por la falta de presentación á la concentración para su destino.

Por la presente requisitoria, y por segunda vez, cito, llamo y emplazo á Jeremías Sagas Verges, natural de Barcelona, vecindado en esta ciudad, hijo de Jeremías y de Asunción, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio escribiente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, frente, nariz y boca regulares, barba poca y con un metro 690 milímetros de estatura.

ra, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, sita en el cuartel de San Martín de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Jeremias Sagás Vergas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, en el cuartel de San Martín de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 6 de Junio de 1894.—Angel Vázquez. 1999—M

D. Angel Vázquez Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor en el expediente contra Juan Rascón Soler, recluta del reemplazo de 1893, por la falta de presentación á la concentración para su destino.

Por la presente requisitoria, y por tercera y última vez, cito, llamo y emplazo Juan Rascón Soler, natural de Juanetas, de esta provincia, hijo de Francisco y de Francisca, soltero, de diez y ochos de edad, de oficio bracero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, frente regular, nariz regular, boca regular, barba regular y con un metro 702 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de reclutamiento de Gerona, número 24, sita en el cuartel de San Martín de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Rascón Soler, y en caso de ser hallado lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, en el cuartel de San Martín de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 11 de Junio de 1894.—Angel Vázquez. 2017—M

D. Angel Vázquez Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor en el expediente contra Pedro Quintana Coll, recluta del reemplazo de 1893, por la falta de presentación á la concentración para su destino.

Por la presente requisitoria, y por segunda vez cito, llamo y emplazo á Pedro Quintana Coll, natural de Llerena, avevellido en Ribellas en esta provincia, hijo de Pablo y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, color moreno, frente regular, nariz gorda, boca oval, barba regular y con un metro 750 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, sita en el cuartel de San Martín de esta ciudad, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Quintana Coll, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, en el cuartel de San Martín de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 12 de Junio de 1894.—Angel Vázquez Fernández. 2016—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente hago saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores de la Sociedad que fué propietaria de la Plaza de Toros de esta ciudad, compuesta de D. José Selva Espí y D. Antonio Espuch Vaso, á instancia de la sucursal del Banco de España en esta plaza, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas.

Una Plaza de Toros con sus dependencias de corrales; callejón, maderas, terrenos dedicados á vía pública, ensanches y casas anejas. La forma que limita con las propiedades particulares en un polígono irregular de 19 lados, da una superficie media de 11.262 metros cuadrados, que pertenecen á la Plaza propiamente dicha, y sus dependencias 9.552 metros y el resto á la vía pública y ensanches; los lindes y los terrenos del circo taurino son: por Este casas de la calle Valencia, cuyos números son desde el 9 al 59 inclusive, pertenecientes á diferentes dueños, incluyéndose los números 27, 27 duplicado y 29 que pertenecen á la Plaza de Toros; Norte terreno de D. Miguel Mas y casas sobre dichos terrenos edificadas, pertenecientes á diferentes dueños, que se separan de la Plaza por un muro de cerca de 28 metros 10 centímetros de longitud en alineación recta, sobre el que está construido el callejón de entrada del ganado y los corrales para el mismo; Oeste carretera de Villafranquesa, y Sur frente calle de San Vicente, casas de D. Miguel Mas y D. Antonio Ramón Juan, y casas de diferentes dueños, que tienen sus fachadas y entradas en la plaza de Santa Teresa y sobre la carretera de Villafranquesa. El edificio taurino, que es ensanche del antiguo y reformado, consta de planta baja con entresuelo en el

cuerpo central de la fachada principal que da frente á la calle de San Vicente; tendido, piso de gradas cubierto, que tiene su origen donde termina el tendido, y piso de palcos cubierto. Su construcción es moderna y está por terminar, faltándole obras de alguna importancia, como ornato, revoques y enlucidos, pintura en la parte interior y exterior del edificio y decoración de las fachadas. Los materiales empleados en obras son sillería de San Julián en zócalos y aristones, mampostería con mampuestos de losetas de las canteras de San Julián y de caliza de otros, ladrillos, madera, envigados, solados de piso y cubierta y chiqueros, hierro laminado de doble T. en el tendido y jásenas sobre columnas de hierro fundido en palcos, gradas, balconillos, nomitorios y mesetas del toril. La cubierta la forman cuchillos de madera, tabla de ripia y teja plana, siendo la de las cuerdas abarquillada ó árabe. Todos los materiales son de buena calidad y condiciones, notándose en el edificio gran abandono en su conservación. Dichas construcciones desmerecen en mucho su valor por dicha causa. El valor del terreno, teniendo presente su fondo y su longitud, así como el punto donde se halla situada la mencionada finca, y teniendo en cuenta el precio corriente en aquella zona, como asimismo la mala época por la cual atraviesa esta capital, fué evaluado en 3 pesetas 85 céntimos por metro cuadrado, y siendo 11.262 la superficie total comprendida dentro del polígono deslindado, resulta un valor de cuarenta y tres mil trescientas cincuenta y ocho pesetas setenta céntimos..... 43.358'70

De los datos de medición tomados sobre las alturas y espesores de muros de cimentación, de bóvedas, de tendidos, de maderas, hierros y demás detalles que constituyen el circo taurino y superficie que ocupa, calculando el valor del metro cuadrado de construcción, atendido su estado mal conservado y época ya referida, es el de 26 pesetas 75 céntimos; y siendo según se ha dicho la superficie ocupada 9.552 metros cuadrados, con inclusión de los descubiertos, asciende su valor á doscientos cincuenta y cinco mil quinientas diez y seis pesetas..... 255.516

Por lo que el circo taurino con sus terrenos y ensanches tiene un valor total de doscientas noventa y ocho mil ochocientas setenta y cuatro pesetas setenta céntimos..... 298.874'70

El valor de las casas números 27 y 27 duplicado, sitas en la calle de Valencia, ya deslindadas, es el de 200 pesetas cada una, en atención á que se hallan inhabitables en la actualidad por su estado ruinoso, importando el valor de ambas casas la suma de cuatrocientas pesetas..... 400

La casa núm. 29 de la calle de Valencia, ya deslindada, se ha justipreciado en mil ciento setenta pesetas setenta céntimos..... 1.170'70

Importa el valor de dichas fincas la cantidad de trescientas mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas cuarenta céntimos, que servirá de tipo para la subasta..... 300.445'49

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 de Julio próximo, á las diez de su mañana, admitiéndose posturas en cuanto cubran las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No habiéndose presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de las fincas que se venden, se ha suplido su falta por una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad, de la que resulta hallarse inscritas las fincas, cuyo documento obra unido á los autos, hallándose de manifiesto para que puedan examinarlos los que quisieran tomar parte en la subasta; y se previene á los licitadores que deberán conformarse con él, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Alicante á 23 de Junio de 1894.—Mariano Gil Rodríguez Virseda.—De su orden, Rodolfo Izquierdo. X—2419

BADAJOS

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, incoado en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ramón Mosquera y Rufete, en legítima representación de D. Matías Mediero y Caballero, vecino de esta capital, sobre liberación de cargas que gravitan en la dehesa denominada Peralta y Pendones, en término de esta ciudad, lindante al Oriente con dehesa de Portes y manche de Doña María; al Mediodía con tierras de D. José Grajera, las Monjas y Jareta; al Poniente con dehesa de D. Jerónimo Llinás, Pilas, Tripilla y rescalvado de D. Alejandro Barrantes y de mostrencos, y al Norte con dehesa de D. Jerónimo Llinás y tierras de D. Miguel Carbonell, José Carmona, Miguel Grajera y dehesa de Pesquerito, cuya cabida es de 2.786 fanegas y 3 celemines, equivalentes á 1.794 hectáreas, 34 áreas y 50 centiáreas, he dictado providencia en este día á instancia del actor mandando citar y emplazar por segunda vez á los derecho-habientes del convento de Religiosas de Santa Lucía que existió en esta ciudad; los de Teresa Fernández, mujer que fué de Juan Grajera; los de Francisco Domínguez; los de Antonio Chumacero, vecino que fué de Valencia de Alcántara; los de Juan Chumacero, de la propia vecindad; los de Catalina Vinagre, viuda de Antonio Chumacero; los del beneficiado Juan de Zafra Crespo, de sus sobrinos Juan de Zafra y Juan Doblado Regidor; los de Doña Antonia Díaz Carbonell; los de D. Felipe González Vallarino y cualquiera otros derecho-habientes de cualquier persona ó Corporación que crea tener á su favor algún derecho ó carga que pueda afectar á expresada finca ó las que la componen, que antes fueron independientes, para que en el término de cinco días hábiles, á contar desde el siguiente á que este edicto aparezca en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos, personándose en forma; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 16 de Junio de 1894.—Francisco Mifsut y Macón.—El Escribano habilitado, Enrique G. de la Rosa. X—2428

Pesetas.

BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre homicidio de Angela Jordán contra Antonio Thons y López, ignorándose cual sea el actual paradero del mismo, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procuren la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado Antonio Thons y López, natural de Alicante, de treinta y tres años de edad, soltero, conductor que ha sido de uno de los tranvías de esta ciudad, siendo sus señas estatura alta, delgado, barba negra, moreno y viste decentemente.

Dada en Barcelona á 6 de Junio de 1894.—Salvador Alafont.—Francisco A. Yáñez. J—3618

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los sujetos Pepet, alias Chato, y otro llamado Manuel, vecinos de Gracia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezcan ante el presente Juzgado, sito en el preso de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos y otro sobre robo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado de los referidos Pepet, apodado Chato, y del Manuel.

Dada en Barcelona á 2 de Junio de 1894.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Romeral. J—3590

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa que se instruye sobre tentativa de estafa á súbditos belgas, por el procedimiento del entiero, hago saber que he decretado la prisión de los procesados Gustavo Alonso y Fernando Ximenez, la cual no ha podido llevarse á efecto por ignorarse el actual paradero de los mismos, por cuyo motivo los cito, llamo y emplazo para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar si no lo verifican.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la captura de los mismos, dejándolos en estas cárceles á mi disposición.

Barcelona 4 de Junio de 1894.—Manuel Reñaga.—José Joaquín Condominas. J—3591

CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de primera instancia de Cáceres y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda se sigue expediente incoado por D. Tomás Lázaro y Thomas, apoderado del Ayuntamiento de Pedresca, en esta provincia, en solicitud de que se declare judicialmente el extravío del duplicado de una factura presentada en la Intervención de Hacienda de esta provincia con fecha 18 de Agosto de 1883 por D. Domingo González, apoderado á la sazón de dicho Municipio, cuya factura representaba para su reconocimiento los intereses correspondientes á los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1875; 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1876, y 1.º de Enero de 1877, pertenecientes á una inscripción de la renta perpetua interior, procedente del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados á dicho pueblo, señalada con el núm. 93.511 y de capital 1.089.716 reales 19 céntimos, y cuyos intereses no aparecen cancelados, según comunicación de la Dirección general de la Deuda fecha 11 del actual.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia por término de veinte días, cumpliendo lo dispuesto en la orden del Poder ejecutivo de 20 de Febrero de 1874.

Dado en Cáceres á 25 de Mayo de 1894.—Pío Navarro.—De orden de S. S., el Escribano, Julián Rodríguez. X—2425

CADIZ

D. Rafael Betencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Calvo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de que preste declaración inquisitiva en causa que contra el mismo se instruye por estafa de un carrillo de mano; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad, por tránsitos, del citado procesado José Calvo, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Dada en Cádiz á 6 de Junio de 1894.—Rafael Betencourt.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—3620

CAMBADOS

D. Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de instrucción en el partido de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Para declarar como testigo en sumario por querrela de Manuel Pérez Leiro, de la unida villa de Santo Tomé, sobre el comiso efectuado en su domicilio el día 12 de Agosto del año último, cito de presentación en la sala de audiencia del Juzgado de este propio partido á Gregorio Sineiro y Alberto Biza, que procedentes del expresado Santo Tomé se ausentaron, el uno para Buenos Aires y el otro para Costarrica; prevenidos que dejando de hacerlo dentro del término de veinte

días incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, además de pagarles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cambados 5 de Junio de 1894.—Francisco Salgado.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo Barroy.

J—3821

CARMONA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero de las caballerías que al final se expresan, las cuales fueron hurtadas en la noche del 11 al 12 de Noviembre último al vecino de Peñador D. Antonio Carraure y Carraure, y habidas que sean las pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con sus tenedores si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Carmona á 28 de Mayo de 1894.—Juan José Carazon.—El actuario, Antonio Navarro.

Señas.

Una yegua colorada, retinta, de ocho años, de talla, con hierro C.

Otra de ocho años, negra, con talla, el mismo hierro.

Y otra blanca, menos de marca, matada del lomo.

J—3593

FREGENAL DE LA SIERRA

D. Eusebio Díaz de la Cruz y Concha, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los individuos que en la noche del 5 de Mayo último robaron cuatro caballerías que pastaban en la cerca llamada del Marqués, en la dehesa de las Bolladas, término de Jerez de los Caballeros, para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresados semovientes, cuyas señas al final se anotan, remitiéndolas á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo contra Manuel Baena Suárez y otros por expresado delito.

Dada en Fregenal de la Sierra á 1.º de Junio de 1894.—Eusebio Díaz de la Cruz y Concha.—Ante mí, Felipe Marcos.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña clara, tirando á alazana, con un hierro en el jamón derecho, una herida en el fjar izquierdo producido por el asta de una vaca, atrochada de los pechos.

Otra yegua castaña oscura, cerrada, con el hierro del Estado en el jamón izquierdo de marca.

Un mulo de tres años, castaño oscuro, con un hierro en la plana del jamón derecho.

Otro mulo de un año, pelo negro y sin hierro.

J—3594

GANDIA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Pascual Emañes y Sempere, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, encargado de la jurisdicción por ausencia del Sr. Juez propietario, en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Bartolomé José Martí, en nombre de D. Donato Gómez Trevijano, contra el Ayuntamiento de esta ciudad y la Compañía del ferrocarril de Alcoy á Gandia y Puerto de Gandia, sobre propiedad de terrenos y cumplimiento de contrato, se ha acordado, en vista del escrito presentado por D. Juan Saneho, en nombre de la citada Compañía ferroviaria, se emplaze por segunda vez á la Sociedad Lucien Rável y Compañía, constructora que fué del citado ferrocarril, y cuyo actual domicilio se ignora, citado de evicción, para que en el término señalado en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual comenzará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; comparezca en este Juzgado con objeto de contestar á la demanda; con la prevención de que si no compareciese será declarado en rebeldía y se dará por contestada dicha demanda.

Gandia 7 de Junio de 1894.—El actuario, Licenciado Eduardo Renau.

X—2423

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José García Rueda, que habitó en esta ciudad, plaza de San Nicolás, y se dedicaba á vender periódicos, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito plaza Nueva, núm. 20, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la prisión de dicho procesado, ingresándolo en la cárcel de audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 2 de Junio de 1894.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., José Pinto.

J—3595

GUADIX

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza al procesado Francisco González Picón, vecino de Hueneja y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy á virtud de carta orden de la Sala tercera de lo criminal de la Audiencia provincial de Granada.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel del referido sujeto, previas las seguridades convenientes.

Dado en Guadix á 2 de Junio de 1894.—Eugenio Carrera.—El actuario, Miguel García Barthe.

J—3622

HIJAR

D. Pascual Casafranca y Guiral, Juez de primera instancia de la villa de Hija y su partido.

Tiene acordado en providencia de 18 de Mayo último notificar y emplazar al vecino que fué de esta villa D. Benito de Génova, para que comparezca en el expediente de la capellanía fundada por D. Braulio de Génova, que obra en este Juzgado, á fin de que con la parte de bienes que se le adjudicaron en el propio expediente, según sentencia de la Audiencia territorial de Zaragoza de 11 de Junio de 1881, levante las cargas civiles y eclesiásticas que contra sí tuvieren los bienes en la proporción que á él correspondan; bajo apercibimiento de levantar dichas cargas con aquellos si no cumplieren el interesado con esta obligación.

Y no habiendo podido averiguar cuál sea su actual paradero por haber cambiado de domicilio, así como en su caso cuáles sean sus herederos, de conformidad al art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y emplaza á aquél ó á éstos por término de diez días para oír la notificación y citación expresadas; bajo apercibimiento que pasado dicho término se procederá en forma legal á cumplir ó levantar las cargas civiles y eclesiásticas expresadas con los mismos bienes.

Dado en Hija á 22 de Junio de 1894.—Pascual Casafranca.—Por mandado de S. S., Jerónimo Villacampa.

339—P

HOYOS

D. Bernardo Hervás Lozano, Juez de instrucción de los Hoyos y su partido.

Por el presente se cita y llama á Bonifacio Duarte Torres, natural de esta villa, sin residencia fija, cuyo sujeto es de estatura regular, grueso de cuerpo, pelo castaño claro; viste pantalón y blusa azul y sombrero fino negro en mal estado, así como también se cita y llama á un desconocido que le acompañó en Celleros el día 24 de Mayo último, y es de las señas siguientes: estatura regular, color moreno; viste blusa de estambre encarnado, chaleco de paño negro, pantalón azul y boina, cuyos nombres y apellidos se ignoran, para que en el término de diez días se presenten ante este Juzgado desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, con el fin de recibirle declaración en causa que se le sigue sobre hurto de caballerías, y caso de ser habidos se reducirán á prisión, remitiéndolos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado con el fin antes indicado; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 2 de Junio de 1894.—Bernardo Hervás Lozano.—Por mandado de S. S., Celedonio Rodríguez.

J—3596

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los que sean autores del hurto de dos caballerías, cuyas señas se expresarán, ejecutado en la noche del 27 de Mayo último, de una cuadra correspondiente á Luis Sánchez Miguel, sita en aldea de Martín Malo, aneja de la villa de Guarromán, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Juan de la Cruz, á responder de los cargos que les resultan; apercibidos que si no lo verifican dentro del término de diez días les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación que se dignen dar las órdenes á los dependientes y agentes para que se practiquen diligencias en busca de expresadas caballerías, las que pondrán, en caso de ser habidas, á mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no dan razón de su legítima procedencia, y á la busca y captura de los autores del hurto, á quienes detendrán y remitirán con seguridades á este Juzgado.

Dada en La Carolina á 5 de Junio de 1894.—Antonio Rodríguez.—Por su mandado, Antonio Manjón Magaña.

Señas de las caballerías.

Una burra cerrada, menos de la marca, rucia clara, con un hierro en el hocico, propiedad de Luis Sánchez Miguel.

Otra burra de tres años, rucia clara, menos de la marca, con lunares negros en los costillares, propiedad de José Portero Granero.

J—3597

LA RAMBLA

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de una yegua como de doce á catorce años de edad, de pelo colorado, colicana, de siete cuartas y dos dedos de alzada aproximadamente, ciega y con un bulto en la mano derecha, que fué hurtada en la noche del 4 del actual en el cortijo de Arenillas de este término, propia de D. Joaquín Jiménez Rosal, y caso de ser encontrada la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición ó procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que por expresado delito de hurto instruyo.

Dado en La Rambla á 5 de Junio de 1894.—José G. Valdecasas.—El Escribano, Licenciado Juan de D. Nogués.

J—3623

LOGROÑO

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en cumplimiento de lo mandado por S. E. la Audiencia de esta provincia en la causa contra Federico Esperón López y otros cuatro sobre juegos prohibidos, ha acordado, mediante á ignorarse el paradero de dicho procesado, que se le notifique por medio de cédula inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, la siguiente resolución dictada por expresada Audiencia en dicha causa con fecha 25 de Mayo último:

«Se sobresee libremente en esta causa, con las costas de oficio, teniendo por apartado de sus acciones al Sr. Fiscal y dejando sin efecto el procesamiento acordado contra Miguel Magaña, Federico Esperón, Cándido Aranzabe, Manuel Santos y Manuel Rodríguez, á quienes se hará saber, y devuélvase el dinero ocupado á sus dueños, y siendo de uso ilícito la mesa de juego reñada en autos, entréguese al Sr. Gobernador civil de la provincia á fines de ley, y una vez firme el auto, archívese el rollo con sus piezas.»

Y para llevar á efecto la notificación acordada, en cuanto se refiere á Federico Esperón, expido la presente cédula en Logroño á 5 de Junio de 1894.—El actuario, Rafael R. de la Cuesta.

J—3598

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada con fecha 21 del actual en la demanda promovida por D. José Muñoz del Monte sobre cancelación de un gravamen, se ha acordado emplazar por medio de edictos á las personas que se crean con derecho al crédito hipotecario de 28.000 reales impuesto en el año 1806 sobre la casa núm. 32 de la calle de León, de esta Corte, por D. Juan García Vallador, á favor de D. Vicente Vera, para que dentro del término de nueve días comparezcan aquellos en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y seguirá el curso de la demanda.

Madrid 26 de Junio de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

X—2424

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la muerte intestada de Doña Adelina Alcalá Galiano y Trujillo, ocurrida en esta Corte el día 9 de Enero del corriente año, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de la misma para que comparezcan en expresado Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 22 de Junio de 1894.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno.

340—P

MADRID—PALACIO

D. Andrés Tornos y Alonso, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Facundo Fernández, cuya demás filiación, señas personales, así como su paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que por el delito de contrabando de tabaco se sigue contra el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido D. Facundo Fernández.

Dada en Madrid á 4 de Junio de 1894.—Andrés Tornos.—El Escribano, Fernando Dean y Aguado.

J—3600

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Pastor, de estatura regular, moreno, vestido con traje de americana y sombrero hongo, que habitó en concepto de huésped en la Corredera Alta, núm. 8, cuarto tercero izquierda, de esta capital, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por tentativa de estafa; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura del José Pastor, y siendo habido lo presenten en este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 4 de Junio de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

J—3601

MARCHENA

D. Manuel Salvador Almeydá, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores que en la mañana del 14 de Mayo próximo pasado y en el real de la feria de Osuna, sustrajeron tres billetes de á 100 pesetas cada uno á Marcos González Cubero, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de los diez días siguientes, contados al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, para que respondan de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que instruyo con tal motivo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades practiquen diligencias en busca de los referidos tres billetes y autor ó autores, y conseguida que sea lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Marchena á 5 de Junio de 1894.—Manuel Salvador.—El Escribano, por Moreno, José Salvago García de Soria.

J—3624

MURCIA—SAN JUAN

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que la presente sea inserta en los periódicos *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio Ramos Campoy de esta vecindad, con morada en la calle del Cabrito, viudo, zapatero, de treinta años de edad, ojos y pelo negro, color moreno, de un metro 640 milímetros de talla, 18 centímetros por 10 las manos y 26 por 10 los pies, comparezca ante la audiencia provincial de esta ciudad; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, conduciéndole á la cárcel del partido á disposición del Sr. Presidente de esta Audiencia provincial, con lo cual administrarán justicia.

Dada en Murcia á 5 de Junio de 1894.—Cipriano Cirer.—El actuario, Miguel Soriano.

J—3603

PRAVIA

El Sr. D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en virtud de demanda civil ordinaria de mayor cuantía promovida por D. José, Doña Teresa y Doña Orosia Laguna y Saint-Just, vecinos de Madrid, y Doña María del Carmen Miranda y Arango Laguna, que lo es de Grado, representados por el Procurador Don Andrés Solís, contra D. José López Fernández, de Figaredo, parroquia de Murias, Concejo de Candamo, y su hijo Francisco López García, ausente al parecer en los Estados Uni-

dos, sobre pago de 3.710 pesetas é intereses; por providencias de 30 de Mayo y 13 del que rige, acordó conferir traslado con emplazamiento de dicha demanda al D. Francisco López García, por el término de cuarenta y nueve días, para que durante los mismos pueda comparecer en los autos, personándose en forma, fijándose para ello edictos en los sitios públicos de costumbre é insertándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por no haber sido hallado dicho demandado en el expresado pueblo de Figaredo, y aparecer de la diligencia practicada en su busca haberse ausentado en dirección á los Estados Unidos.

En su consecuencia, por medio de la presente se confiere traslado, con emplazamiento de la expresada demanda, al D. Francisco López García, para que en el término de cuarenta y nueve días, contados desde la última inserción ó fijación de la misma en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y sitios públicos de costumbre, pueda comparecer en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Pravia 20 de Junio de 1894.—El actuario, Florentino Vega. X—2420

REQUENA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador Don Anastasio Mata, en nombre y representación de D. León Ramos Cárcel, como Patrono del Hospital de pobres de esta ciudad, contra Juan Loines y Gómez, sobre pago de cantidad, se acordó en el día de ayer sacar á la venta en pública subasta los bienes inmuebles embargados al mismo, á saber:

- 1.º Una labor con casa y corrales, bodega y trullos, en la que existe una prensa fija con asiento de piedra, husos de madera y demás enseres necesarios para funcionar; cuatro conos de roble, de cabida sobre 4.000 arrobas de vino; 63 tablas colocadas en los trullos, y el cañonaje de hoja de lata para conducir el vino, denominada labor de D. Juan, de cabida 212 almudes de tierra seco, parte de pan llevar y parte con unas 60.000 vides y tres ó cuatro almudes de tierra riego, situada en este término, partida del Rebollar; lindante Saliente Juan Antonio Pérez Mendoza; Mediodía labor del Almendro; Norte carretera Real, y Poniente Nicolás Diana Sánchez; justipreciado todo en ciento dos mil ochocientos noventa y siete pesetas. 102.897
2.º Un pedazo de tierra, de caber siete almudes laborizados y cinco de monte, sito en este término, partida del Rebollar y sitio de los Humbrías, lindante Saliente y Mediodía rasante al monte; Poniente hijos de Mariano Navarro, y bajo los hitos notorios, y Norte Juan Loines, ó sea aguas vertientes por la parte de Saliente; justipreciado en dos mil seiscientas sesenta pesetas. 2.660
3.º Un majuelo con 160 cepas, que ocupan un celemin de terreno; lindante Saliente Juan Antonio Haba; Poniente Gila Guillamón y sus hermanos; Mediodía Dionisio Haba, y Norte Gabriel y Joaquina Martínez; justipreciado en cuatrocientas nueve pesetas. 409
4.º Un pedazo de tierra seco panificado, de cabida dos almudes; linda Saliente Vicente Cárcel; Poniente Dionisio Haba; Mediodía Vicente Cárcel, y Norte Juan Antonio Mendoza; justipreciado en setecientas pesetas. 700
5.º Otro pedazo de tierra seco, de cabida siete almudes laborizado y uno de monte; linda Saliente Gila Guillamón y sus hermanos; Poniente D. Pedro González; Mediodía Gila Guillamón, y Norte Dionisio Haba; justipreciado en dos mil cuatrocientas noventa y dos pesetas. 2.492
6.º Otro pedazo de tierra seco, monte, de cabida 24 almudes; lindante Saliente Joaquina Martínez; Poniente y Mediodía Juan Loines, y Norte Gila Guillamón y sus hermanos; justipreciado en mil ocho pesetas. 1.008
7.º Dos quintas partes de una casa con dos quintas partes de la mitad de una era de pan trillar, que todo ello ocupa una superficie de 36 metros cuadrados, compuesta de sólo el piso de tierra, con cuadra y pajar, señalada con el núm. 10, lindante por los cuatro aires con tierras de la labor del Almendro á que pertenece; justipreciadas en dos mil trescientas cinco pesetas. 2.305
8.º Una viña majuelo con 160 vides, que ocupa un celemin de terreno; linda Saliente y Mediodía Gila Guillamón y sus hermanos; Poniente Juan Loines, y Norte Gabriel y Joaquina Martínez; justipreciada en cuatrocientas nueve pesetas. 409
9.º Un pedazo de tierra seco, de cabida dos almudes laborizados; linda Saliente Cayetana Haba; Poniente Gila Guillamón y sus hermanos; Mediodía Vicente Cal, y Norte viña; justipreciada en setecientas pesetas. 700
10.º Otro pedazo de tierra seco, de cabida siete almudes laborizados y cuatro de monte; linda Saliente Juan Loines; Poniente y Mediodía Cayetana Haba, y Norte Juan Antonio Haba; justipreciado en dos mil seiscientas diez y ocho pesetas. 2.618
11.º Otro pedazo de tierra seco, monte, de cabida 30 almudes; linda Saliente Juan Loines; Poniente Gila Guillamón; Mediodía Joaquina Martínez y Juan Antonio Mendoza, y Norte Juan Loines; justipreciada en mil doscientas sesenta pesetas. 1.260
Las diez últimas fincas descritas se hallan situadas en este término, partida del Rebollar; y forman parte de la labor llamada del Almendro.
12.º Otro pedazo de tierra seco, en este término, partida del Rebollar y cañada del Almendro, de caber nueve almudes y tres celemines laborizados y ocho de monte, ó lo que haya de más ó de menos; lindante Saliente Valeriano Martínez Rabal; Poniente Esteban Ejarque; Mediodía Juan Corcel, y Norte Francisco Rodríguez; justipreciado en seis mil novecientas treinta pesetas. 6.930
13.º Otro pedazo de tierra seco, en este término, partida del Rebollar y sitio de las Humbrías, de cabida seis almudes laborizados y nueve de monte, ó lo que haya de más ó de menos; linda Saliente Francisco Cárcel; Poniente Juan Loines; Mediodía Mariano Navarro, y Norte Julián Cárcel; justipreciado en cinco mil novecientas veintidós pesetas. 5.922
Los bienes descritos anteriormente se sacan á la

- subasta formando un sólo lote, y como si todas las fincas formasen una sola.
14.º Otro pedazo de tierra seco, de caber cinco almudes y tres celemines laborizado; linda Saliente barranco Rubio; Poniente Rafael García; Mediodía camino de la casa de D. Juan, y Norte carretera Real; justipreciado en mil setecientos noventa pesetas. 1.790
Esta finca contiene 2.832 vides.
15.º Otro pedazo de tierra seco, de dos almudes y tres celemines laborizado y media tahullada, tierra riego con agua del barranco Rubio; linda Saliente Juan Loines; Poniente el mismo ó barranco Rubio; Mediodía Juan Loines, y Norte la carretera Real; justipreciado en novecientas cincuenta pesetas. 950
16.º Otro pedazo de nueve almudes de monte; linda Saliente barranco Rubio; Poniente carretera de Madrid y viñas del Mudo; Norte D. Juan Loines, carril de la casa de D. Juan, en medio, y Mediodía D. Juan Loines; contiene 1.678 vides, y se halla justipreciado en ochocientos setenta pesetas. 870
17.º Otro pedazo de tierra seco de 42 almudes laborizados y 52 almudes de monte, con un yesar; linda Poniente Nicolás Diana, José María Gómez y tierras de la casa de Mariano; Saliente labor llamada de D. Juan; Mediodía tierras del Arrafal, y Norte D. Juan Loines; contiene esta finca, además del yesar, 11.730 vides y se halla justipreciado todo en trece mil ciento ochenta y una pesetas. 13.181
Las cuatro fincas anteriormente descritas se hallan situadas en este término, partida del Rebollar y sitio denominado barranco Rubio, y se sacan á la subasta bajo un lote y como si formaran una sola finca.
18.º Un molino harinero denominado de Reynas, que consta de planta baja y un piso, cuya elevación se ignora, siendo su área de 35 varas y media, sin número ni manzana, compuesto de dos piedras que adquieren el movimiento con el agua de la fuente de Reynas, en el que existe inherente al mismo una máquina de vapor con la caldera, bomba, vergón, correas y demás útiles necesarios para funcionar; una bomba y maquinaria completa para limpiar trigo, con todos sus útiles necesarios para funcionar; una rueda hidráulica que da movimiento á las ruedas cubiertas de estas y cañonaje; una grúa para levantar las muelas y tres tornos para cerner harinas y salvados, con todos los útiles necesarios para el movimiento de los mismos, y contiguo á dicho molino un huerto, de cabida una tahulla aproximadamente; situado en término de esta ciudad, estramuros de la misma; linda todo por Saliente, D. Francisco Robredo; Poniente camino que dirige á la fuente de Reynas; Mediodía D. Manuel Reig y Doña Anastasia Montas, y Norte acequia y senda de herederos; justipreciado todo en treinta y un mil ochocientas cuarenta pesetas. 31.840
19.º Un pedazo de tierra huerta, de caber dos tahullas, poco más ó menos, con riego de la fuente de Reinas, situado en este término, partida ó sitio Hoya de Reinas, junto al molino de este nombre; linda Saliente D. Francisco Robredo; Mediodía D. Alonso Sánchez; Poniente la acequia del molino de Reinas, y Norte el molino; justipreciadas en dos mil setecientas cincuenta pesetas. 2.750
20.º Otro pedazo de tierra huerta, de cabida dos tahullas, en este término, partida de Reinas, tanda de Domingo; linda Saliente y Norte brazuelo del riego; Poniente y Mediodía D. Juan Lorices; justipreciado en dos mil quinientas cincuenta pesetas. 2.550
Las tres fincas anteriormente descritas se sacan á la subasta bajo un lote y como si fueran una sola finca.
21.º Tres pedazos de tierra huerta, que hoy forman uno solo, de caber siete tahullas, situado en este término y sitio de los Montalvanes; linda Saliente D. José de la Cárcel; Mediodía senda de herederos; Poniente el brazuelo, y Norte D. Antonio Fernández; justipreciado en diez mil pesetas. 10.000
22.º Un pedazo de tierra en riego, en este término, en la Hoya de Reinas, de caber cuatro tahullas; linda Saliente herederos de Manuel López; Poniente camino de Fuente de Reinas; Norte Juan Pérez Mendoza, y Mediodía senda de herederos; justipreciado en seis mil setenta y siete pesetas. 6.077
23.º Un majuelo ó viña de unas 1.500 vides poco más ó menos, sito en este término, partida de Reinas y sitio denominado era de los Pilares; linda Saliente brazuelo; Mediodía brazuelo y senda de herederos; Poniente D. Juan Lorices y senda de herederos en medio, y Norte senda de herederos; justipreciado en mil quinientas setenta y siete pesetas. 1.577
24.º Una casa de habitación, sita en esta ciudad, calle del Portalejo, núm. 28, cuya manzana y medida superficial se ignoran, compuesta de cuatro pisos con el de tierra; linda Saliente dicha calle; Poniente y Mediodía Doña Salomé Monsalve, y Norte Doña Salustiana Solano y López; justipreciada en cinco mil doscientas treinta pesetas. 5.213
25.º Un pedazo de tres celemines y medio, con 345 vides, sito en este término, paraje llamado la Serratilla; linda Saliente y Poniente herederos de Doña Francisca Cárcel, y Mediodía y Norte D. Antonio y D. José Pérez; justipreciado en ochenta y seis pesetas. 86
26.º Un pedazo de tierra seco, de caber cinco celemines, plantado de viña, con 491 vides, sito en este término, paraje llamado Serratilla; linda Saliente y Norte monte de los herederos de Doña Francisca la Cárcel; Poniente D. Antonio y D. José Pérez, y Mediodía el camino de la Portera; justipreciado en ciento veintitrés pesetas. 123
Habiéndose señalado para la diligencia de remate el día 18 de Julio próximo, y diez horas de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.
Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto; previniendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que para que ésta les sea admitida han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100, por lo menos, del lote ó fincas que deseen rematar, y que los títulos de propiedad de algunas de las fincas que se han presentado se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario refrendatario, todos los días hábiles, y horas de audiencia, hasta el acto del remate, y los lici-

tadores no tendrán derecho á exigir otros, conformándose con los presentados.
Dado en Requena á 23 de Julio de 1894.—Pablo Garzón y Martín.—Por mandado de S. S., Francisco Hernández. X—2429
SANLUCAR DE BARRAMEDA
D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.
Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Marín Afanador, mayor de edad, casado, del campo y vecino de esta ciudad, calle del Carmen Viejo, núm. 26, sin que constan sus demás circunstancias, el cual se encuentra en Sevilla, ignorándose su domicilio, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de que preste declaración inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por el delito de tentativa de violación ó abusos deshonestos; pues así lo tengo acordado en dicha causa.
Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.
Sanlúcar de Barrameda 5 de Junio de 1894.—Federico Escobar Aliaga.—Victor Sanz. J—3626
SEVILLA—SALVADOR
D. Julián López Camacho, Juez municipal, interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.
En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un sólo pregon ó edicto, y término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Juan Antonio Mayariño Zamora, de setenta años de edad, hijo de Francisco y de Dolores, viudo, natural y vecino de esta capital, calle de San Julián, 34, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en el rollo de la causa que se le siguió por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como sea habido ó tengan noticias del paradero del mismo, procedan á su captura y remisión á esta cárcel por los tránsitos debidos; pues haciéndolo así coadyvarán á la buena administración de justicia.
Dada en Sevilla á 4 de Junio de 1894.—Julián López Camacho.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—3605
D. Julián López Camacho, Magistrado jubilado y Juez municipal, interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Campo Heredia, natural de Viruela, provincia de Málaga, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado casado, de profesión jornalero, y vecino de Sevilla, Castilla 134; á Antonio Campo, hijo del anterior, como de diez y ocho años de edad, y á Antonio Romero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8, por ante la Escribanía del actuario, á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros se sigue por robo de caballerías; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados rebeldes.
Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que está compuesta la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos procesados, y habidos que sean los dejen en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.
Dada en Sevilla á 4 de Junio de 1894.—Julián López Camacho.—El actuario, José Marchena. J—3606
VALLADOLID—PLAZA
En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita por la presente á Luciano Fernández Neira, Guardia civil que ha sido del tercio de esta capital, hoy de ignorado paradero, para que en el término de seis días se presente ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Valladolid 6 de Junio de 1894.—El actuario, Mariano de Castro. J—3608
NOTICIAS OFICIALES
Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.
El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores portadores de obligaciones de la Compañía de Valencia á Utiel, que desde 1.º de Julio próximo se pagará el cupón núm. 15 que vence en dicha fecha, de las obligaciones de rédito fijo que lleven el cajetín de garantía de la Compañía del Norte, á razón de 7 pesetas 25 céntimos uno.
Al hacerse el pago de estos cupones, se procederá al descuento que determinan las disposiciones vigentes.
Los cupones de los títulos que no llevan el cajetín de garantía de esta Compañía, no serán satisfechos hasta después que se haya llenado este requisito.
Los pagos se efectuarán:
En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
En Paris, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69.
Madrid 27 de Junio de 1894.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2426
El Consejo de administración tiene el honor de participar á los señores portadores de obligaciones de esta Compañía que desde el día 1.º de Julio próximo se pagará:
Pesetas.
1.º El cupón núm. 22 de las obligaciones de tercera serie de la línea del Norte, á razón de..... 7125

2.º El cupón núm. 18 de las obligaciones de cuarta serie de la línea del Norte, á razón de.....	7:125
3.º El cupón núm. 12 de las obligaciones de quinta serie de la línea del Norte, á razón de.....	7:50
4.º El cupón núm. 28 de las obligaciones de prioridad Barcelona, á razón de.....	7:125
5.º El cupón núm. 33 de las obligaciones especiales de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á razón de.....	7:125
6.º El cupón núm. 19 de las obligaciones de Segovia á Medina del Campo, á razón de.....	7:50
7.º El cupón núm. 33 de las obligaciones de tercera serie de Tudela á Bilbao, á razón de.....	6:25

8.º A las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona adheridas al convenio de 17 de Febrero de 1873, los cupones siguientes:

A las de 6 por 100 el cupón núm. 74, á razón de.....	15
A las de 5 por 100 el cupón núm. 74, á razón de.....	12:50
A las de 3 por 100, serie A, el cupón núm. 62, á razón de.....	7:50
A las de 3 por 100, serie B, el cupón núm. 62, á razón de.....	7:125

9.º A las obligaciones de las líneas de Almansa á Valencia y Tarragona, los cupones siguientes:

El núm. 67 de las de primera serie, á razón de.....	7:125
El núm. 65, serie A, á razón de.....	7:125
El núm. 65, serie B, á razón de.....	7:125
El núm. 65, serie C, á razón de.....	7:125
El núm. 65, serie D, á razón de.....	7:125
El núm. 5 de las especiales, á razón de.....	11:875

Al hacerse el pago de los citados cupones se procederá al descuento que determinan las disposiciones vigentes. Estos pagos se efectuarán:

A. Los cupones de las obligaciones de tercera, cuarta y quinta serie de la línea del Norte; los de las especiales y de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Barcelona; los de Zaragoza á Barcelona, adheridas, y los de Segura á Medina del Campo:

En Madrid, en la estación del Norte; y en el Crédito Mobiliario Español.
En París en el Crédito Mobiliario Español.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo, los de tercera serie del Norte.

B. Los cupones de las obligaciones de Tudela á Bilbao: En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.
En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

C. Las de Almansa á Valencia y Tarragona: En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
En Valencia, en la Pagaduría de la Compañía.
Madrid 27 de Junio de 1894.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2427

La Foncière.

TRANSPORTES

Balance en 31 de Diciembre de 1893.

ACTIVO

Inmuebles en París y en Lyon.....	1.451.961'66
Valores en cartera: renta francesa, obligaciones del Crédit Foncière, etc.....	4.241.853'55
Metálico en caja y en las Agencias.....	547.784'34
Metálico en depósito en banco.....	2.009.151'82
Efectos á cobrar.....	242.439'80
Primas á cobrar netas.....	3.552.807'64
Reaseguradores y salvamentos.....	2.092.151'95
Varios.....	999.303'56
Total	15.137.454'32

PASIVO

Capital social.....	25.000.000
Parte no desembolsada.....	18.750.000
Total	6.250.000
Fondo de reserva.....	2.263.405'60
Reserva para siniestros en curso.....	3.098.421'20
Reserva para riesgos no extinguidos.....	1.551.705'76
Varios.....	897.192'62
Total	6.250.000
Ganancias y pérdidas:	
Intereses de valores en cartera y renta de inmuebles.....	247.452'78
Saldo de beneficios de 1892.....	369.380'67
Beneficios industriales de 1893.....	459.895'69
Total	1.076.729'14
Total	15.137.454'32

Madrid 27 de Junio de 1894. — El Director en España, J. M. Alonso de Beraza. X—2422

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio de 1894.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Termómetro seco.	Humedad.			
6 mañana...	704'52	16'7	15'8	O.....	Calma.	Nuboso.
9 mañana...	705'05	21'8	17'8	O.....	B. lig.	Idem.
12 del día...	704'93	24'9	18'3	SSO...	Calma.	Idem.
3 de la tarde...	703'96	29'2	19'8	SO....	B. lig.	Idem.
6 de la tarde...	704'06	27'5	19'1	SO....	Id. fte.	M. nuboso.
9 de la noche...	705'77	20'4	16'6	N.....	Id. lig.	Cubierto.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....			29'3			
Idem mínima.....			13'8			
Diferencia.....			15'5			
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....			35'9			
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....			58'7			
Diferencia.....			22'8			

Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable.....	41'3
Idem mínima id.....	12'9
Diferencia.....	28'4
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	284
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	4'8
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	— 1'92
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	8'6

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 28 de Junio de 1894.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	762'1	21'8	NO...	Calma.	Cubierto.	Tranq.º
Bilbao.....	762'8	16'8	ESE...	B. lig.º	Idem.	Idem.
Oviedo.....	763'0	19'9	SO....	Idem.	Idem.	Tranq.º
Coruña (7 h.).....	762'7	17'1	SO....	Calma.	Idem.	Idem.
Santiago.....	762'8	18'0	O.....	Idem.	Idem.	Idem.
Orense.....	763'4	18'9	NNO..	Viento.	M. nuboso.	Picada.
Lisboa (8 h.).....	762'8	28'0	NO...	Calma.	Cubierto.	Idem.
Badajoz.....	763'8	18'8	O.....	Brisa.	Lluvioso.	Picada.
S. Fern. (7 h.).....	762'8	22'2	SO....	Id. fte.	Cubierto.	Idem.
Sevilla.....	762'1	28'0	O.....	Id. lig.º	Idem.	Idem.
Granada.....	762'0	26'4	NO...	Viento.	Despejado.	Idem.
Alicante.....	762'8	27'4	NO...	Calma.	Nuboso.	Idem.
Murcia.....	762'6	24'8	SO....	B. lig.º	Casi desp.º	Agitada.
Valencia.....	762'6	22'8	ESE...	Viento.	Cubierto.	Picada.
Palma.....	762'6	22'7	N.....	Calma.	Despejado.	Idem.
Barcelona.....	762'7	25'4	NO...	Idem.	Idem.	Idem.
Teruel.....	762'6	23'4	SE...	Idem.	Idem.	Idem.
Zaragoza.....	762'9	21'5	ENE...	Idem.	Idem.	Idem.
Soria.....	762'1	21'0	NE...	Brisa.	Nuboso.	Idem.
Burgos.....	762'0	21'2	N.....	Calma.	Casi desp.º	Idem.
León.....	760'4	18'4	O.....	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Valladolid.....	762'9	21'8	O.....	Id. lig.º	Nuboso.	Idem.
Salamanca.....	762'6	21'2	SE....	Brisa.	Casi desp.º	Idem.
Segovia.....	762'4	17'2	O.....	V.º fte.	Lluvioso.	Idem.
Madrid.....	760'1	20'7	O.....	Viento.	Nuboso.	Idem.
Escorial.....	766'0	17'3	ENE...	Brisa.	Despejado.	Idem.
Ciudad Real.....	767'1	16'2	E.....	Id. lig.	Brumoso.	Tranq.º
Albacete.....	765'5	15'0	E.....	Idem.	Despejado.	Idem.
París.....	769'9	16'5	ENE...	Id. fte.	Idem.	Idem.
Gris-Nez.....	769'3	20'8	ESE...	Idem.	Casi desp.º	Idem.
St. Mathieu.....	761'7	15'4	N.....	Id. lig.	Despejado.	Idem.
Isla d'Aix.....	760'5	23'0	NE...	Idem.	Casi desp.º	Idem.
Biarritz.....	760'3	20'2	ENE...	Id. fte.	Brumoso.	Picada.
Clermont.....						
Perpiñán.....						
Siois.....						
Niza.....						
Roma.....						
Liona.....						
Palermo.....						
Cagliari.....						

RETRASADOS — DÍA 27

Santiago.....	759'8	24'1	NE...	Calma.	Nuboso.	Idem.
Orense.....	761'4	25'2	N.....	Idem.	Cubierto.	Idem.
Badajoz.....	760'4	26'0	SO....	Idem.	M. nuboso.	Idem.
S. Fernando.....	762'1	18'8	SO....	Idem.	Lluvioso.	Tranq.º
Sevilla.....	762'2	21'4	SO....	B. lig.º	Idem.	Idem.
Málaga.....	760'6	26'0	ONO..	Viento.	Casi desp.º	Idem.
Granada.....	766'6	24'5	SO....	Calma.	Nuboso.	Idem.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Junio de 1894, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 27.	Día 28.
Duda perpetua al 4 por 100 interior. á plaza.....	69'80	69'90-85-80
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	70'20	69'85-80
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		fin cor. fir.
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		69'95-95-70 0/0
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		69'95-99
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		fin prox. fir.
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		cambio m. 69'95
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		70'50-40
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		fin prox. fir.
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		0'50 prima.
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		69'75-93-85
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		70'80-80-20-70 0/0
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		70'70-85-50-45-25
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		70'15-71 0/0-71'10
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		70'30
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		79'60
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		79'55
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		79'80 fin cor. fir. con numeración
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		81'25-50-81 0/0
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		81'40-25-30-35-20
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		79'75-80'75-40-45
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		80'15-20
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		78'80-95-85
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		78'55
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		79'10-78'85-95
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		110'85
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		110'90
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		110'85
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		98'50
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		98'45
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		99'25
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		391'50-392 0/0
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		391'50
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		170 0/0
Idem id. al 4 por 100 exterior.....		170'25

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'30	Logroño.....	0'35
Alcoy.....	0'25	Lorca.....	0'70
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'30
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'30	Orense.....	0'30
Barcelona.....	0'30	Oviedo.....	0'25
Béjar.....	0'25	Palencia.....	0'30
Bilbao.....	0'30	Palma Mallorca.....	0'25
Burgos.....	0'30	Pamplona.....	0'25
Cáceres.....	0'30	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'30	Reus.....	0'30
Carragena.....	0'30	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'30	San Sebastián.....	0'20
Ciudad Real.....	0'35	Santander.....	0'25
Córdoba.....	0'30	Santa Cruz Tfe.....	0'25
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'25
Cuenca.....	0'25	Segovia.....	0'30
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'30
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'30
Hijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'30	Tal.ª la Reina.....	0'70
Guadalajara.....	0'35	Teruel.....	0'30
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'20
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'25
Huesca.....	0'30	Valencia.....	0'30
Jaén.....	0'30	Valladolid.....	0'25
Jerez Frontera.....	0'30	Vigo.....	0'30
León.....	0'30	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'30	Zamora.....	0'30
Lizares.....	0'25	Zaragoza.....	0'30

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE JUNIO DE 1894

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	68'50
Idem id. interior.....	66'80
Idem amortizable al 2 por 100.....	66'80
Idem id. al 2 por 100 exterior.....	66'80
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	66'80
Obligaciones de Cuba.....	458'00
3 por 100.....	100'65
4 1/2 por 100.....	107'00
Consolidados ingleses.....	101'19

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'48-20'54 pesetas.
París á la vista, franco, beneficio á papel, 21'30-21'50.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer ha llovido en Teruel.

PARTE NO OFICIAL

La Real Academia de la Historia celebra junta pública hoy viernes, á las tres de la tarde, para anunciar y publicar premios. Con esta ocasión el Excmo. Sr. D. José Gómez Arceche, Académico de número, leerá el Elogio del Excelentísimo Sr. Teniente General, primer Marqués de San Román, generoso donador de su selecta biblioteca á esta Corporación.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

SAN PEDRO Y SAN PABLO, APÓSTOLES
Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro (calle del Humilladero).